

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00445**
Demandante: ORLANDO FORERO CORREA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

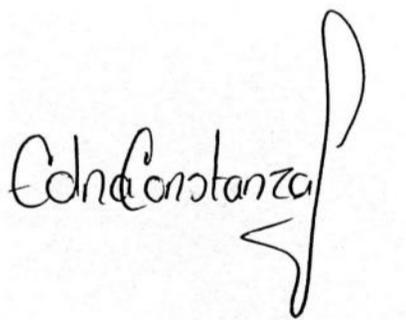
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2013 00664 01**
Demandante: MARIO SALCEDO ARANGO
Demandado: CAJA DE AUXILIOS DE LA ASOCIACION COLOMBIANA
 DE AVIADORES CIVILES -CAXDAC Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00371**
Demandante: JORGE SAMUEL SALINAS Y MARIA INES ALEMAN
JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00416**
Demandante: JOSE OMAR MORALES
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
 NACIONALES DE COLOMBIA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00056**
Demandante: CARMENZA SANDOVAL APERADOR
Demandado: AFP PROTECCION S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

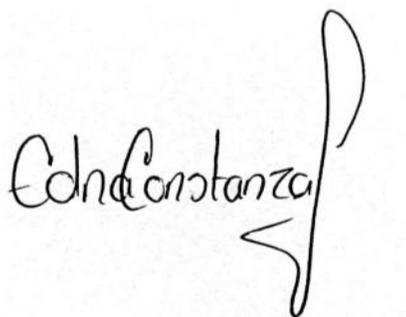
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2017 00469**
Demandante: ARMANDO CORREDOR
Demandado: FONCEP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00432**
Demandante: MARIA ELISA MALDONADO DE SIMBAQUEVA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2017 00314**
Demandante: PABLO ANTONIO TOLOSA PERILLA
Demandado: COLPENSIONES Y BAVARIA S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00203**
Demandante: ALBA TULIA GUINEA DE RINCON
Demandado: COLPENSIONES Y FONCEP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado a la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a la parte demandada para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00188**
Demandante: IDDA CECILIA CARRASCAL CONDE
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

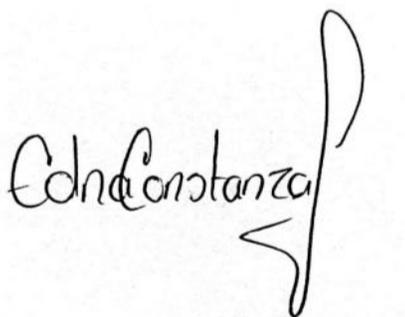
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a las apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00510**
Demandante: RUBEN DARIO MONSALVE ROMAN
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

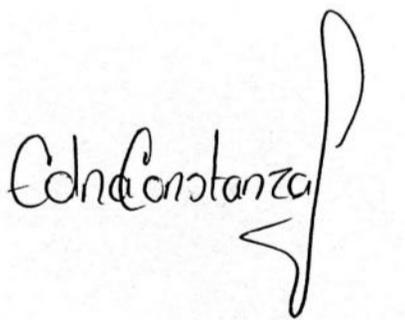
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00560**
Demandante: JORGE HERNANDO VILLABON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00453**
Demandante: ENA LUZ DIAZ MORALES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

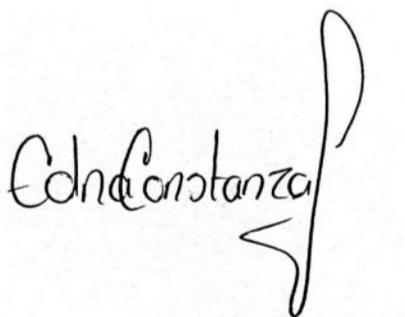
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2017 00789**
Demandante: MYRIAM LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

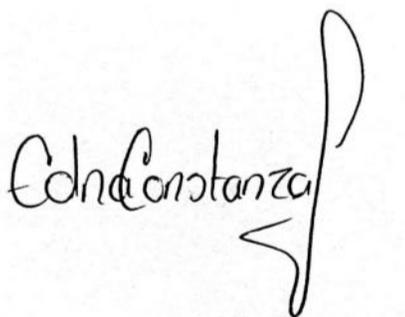
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00005**
Demandante: JULIO ENRIQUE LAGUNA DIAZ Y BLANCA ALCIRA
TAUTA PEREZ
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00730**
Demandante: JORGE ARTURO ROJAS RONCANCIO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00149**
Demandante: MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00469**
Demandante: LUIS URIEL FARFAN
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00079**
Demandante: BLANCA MARY CUERVO CORCHUELO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

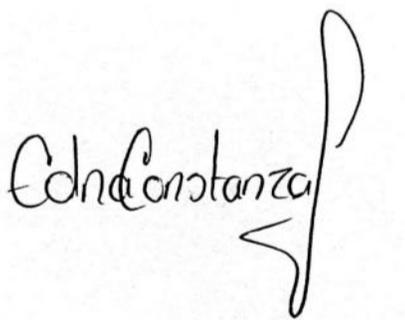
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00029**
Demandante: CARMENZA RAMOS GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 10 2016 00280**
Demandante: MARLEY NOVA GRANDAS
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2016 00820**
Demandante: RODESINDO ROJAS ROBLES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2017 00075**
Demandante: PASION GUZMAN RODRIGUEZ
Demandado: FONCEP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

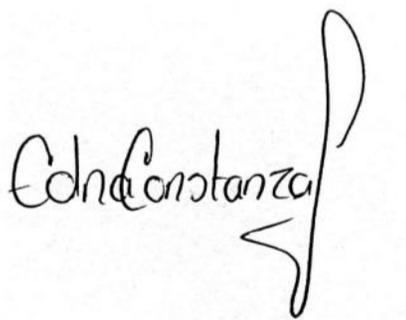
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 38 2018 00623**
Demandante: ESPERANZA LOPEZ PRIETO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 23 2019 00084**
Demandante: LUISA MARGARITA BECERRA YAÑEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

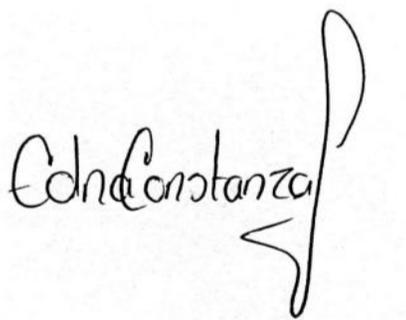
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 13 2019 00097**
Demandante: MARIO RINCON ORTIZ
Demandado: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

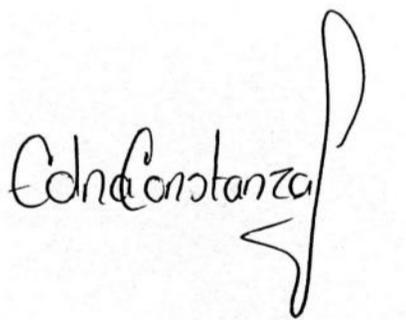
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00660**
Demandante: FLOR MARINA CUELLAR PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

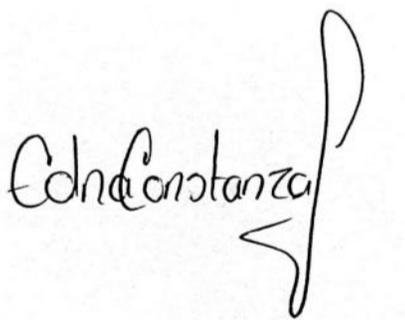
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00171 02**
Demandante: GERARDO MEJIA MEJIA Y OTROS
Demandado: ECOPETROL S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2015 00035**
Demandante: LUIS ANGEL MALDONADO
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

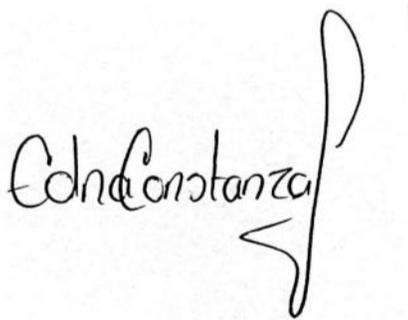
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00067**
Demandante: EVELIA ARIAS BORJA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

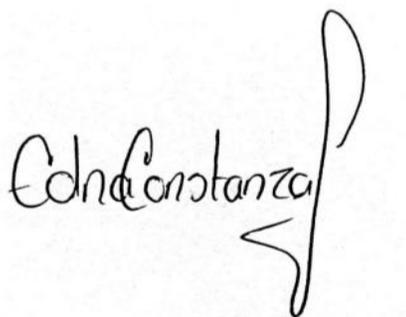
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00512**
Demandante: MYRIAM ALVAREZ GARCIA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

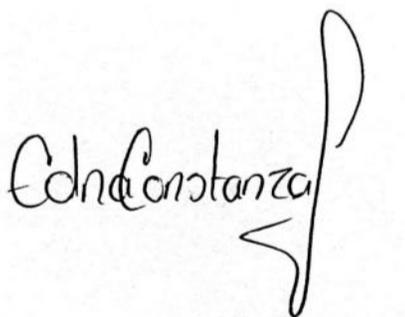
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00535**
Demandante: YOLIMA MORA PALOMINO
Demandado: COLFONDOS S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00475**
Demandante: LUIS EDUARDO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00001**
Demandante: GLORIA STELLA VASQUEZ GUTIERREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2010 00491 02**
Demandante: GLADYS BARRIOS TORRES
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2017 00255**
Demandante: ALIRIO VILLAREAL HERRERA
Demandado: COLPENSIONES Y ETERNIT COLOMBIANA S.A.
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2017 00641**
Demandante: CARLOS HUMBERTO VARGAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00457**
Demandante: ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00587**
Demandante: GUSTAVO DUQUE OCAMPO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00693**
Demandante: NICOLAS OSWALDO LOPEZ ESTRADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

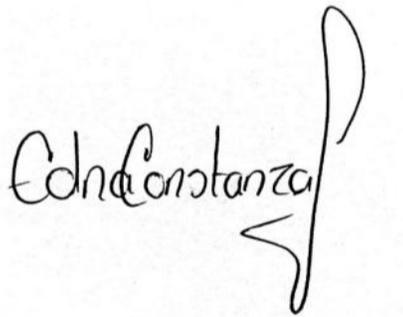
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00130**
Demandante: FLOR DE MARIA SALAMANCA MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00481**
Demandante: ARGEMIRO ENCISO HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

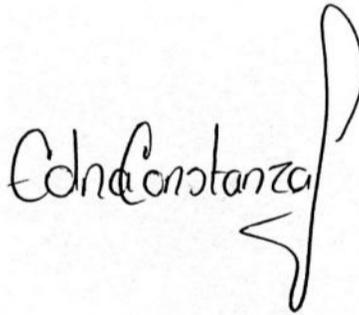
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00550**
Demandante: CLARA ELVIRA CORREDOR DE YAÑEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00183**
Demandante: EFRAIN REINA QUINTERO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

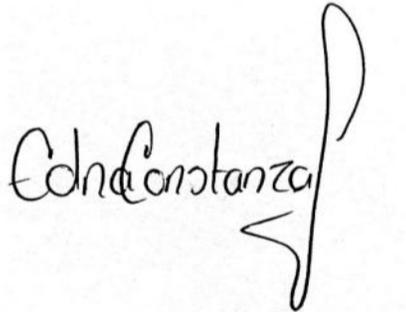
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00150**
Demandante: JESUS ALBERTO SANTACRUZ SANTACRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
 UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00300**
Demandante: MARCELO EFRAIN GARCIA HURTADO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2015 00788**
Demandante: MARIA JOSEFINA VARGAS DE PIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00199**
Demandante: JUDITH ELENA ACERO PEREZ
Demandado: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2016 00088 02**
Demandante: ESPERANZA EMMA VANEGAS LOZANO
Demandado: COLPENSIONES Y FEDERACIÓN NACIONAL DE
CACAO TEROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00024**
Demandante: PEDRO ANTONIO MELLIZO ROBAYO Y ALICIA
GARZON CASALLAS
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

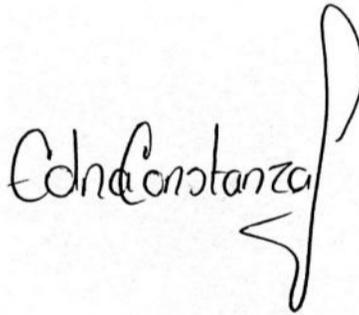
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00270**
Demandante: JESUS HELI FRANCO HENAO
Demandado: COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO Y AFP PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

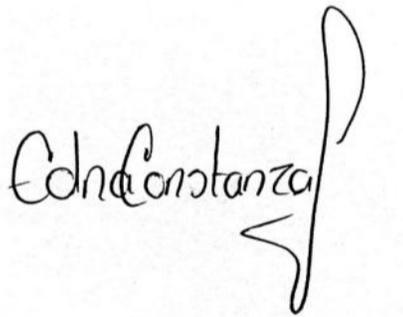
Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2017 00071**
Demandante: LIBIA INES MAHECHA DE RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00442**
Demandante: CLARA ELISA PALLARES DE JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00833**
Demandante: JAIRO BERNAL CASALLAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2019 00647**
Demandante: GUSTAVO MARTINEZ LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

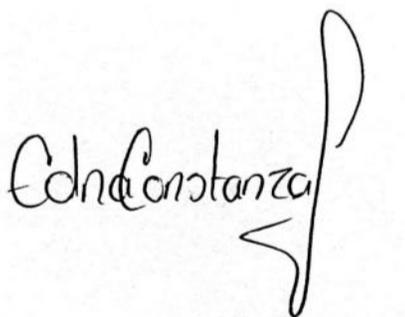
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 2018 00348**
Demandante: JORGE NEIRA VARGAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA21 – 22 del 9 de abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del Despacho: mriosa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se niega el recurso extraordinario de casación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y SS indica que "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusieren en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

Descendiendo en el caso que ocupa la Sala, se advierte que el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, fue notificado por estado el veinticuatro (24) de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto el último día hábil para presentar el recurso de reposición fue el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por el apoderado de la parte demandante, esto es el día



dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, el mismo se encuentra presentado de forma extemporánea.

Así las cosas, se **rechazara** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por ser **extemporáneo**.

Ahora bien, el apoderado interpone en subsidio el de reposición el recurso de queja, de tal forma que si aquel resulta extemporáneo, también el recurso de queja lo será.

Lo anterior fue expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, mediante auto del 5 de agosto de 2009 Rad. 40822:

Al descender la Sala al asunto en particular, se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de copias de la actuación.

En un caso análogo, esta corporación al referirse a las formalidades procesales establecidas para poder dar trámite al recurso de queja y la obligación del recurrente de interponer oportunamente la reposición del auto que negó el recurso de casación, en proveído del 10 de marzo de 2009 radicado 38541, puntualizó:

"(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede contra la providencia del Tribunal que no concede el de

¹ Folios 224.



casación. El trámite de este medio de impugnación por no estar regulado expresamente por la normatividad instrumental propia, implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja < deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso>.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia”.

La precisión jurisprudencial precedente resulta ilustrativa para sostener que se encuentra precluida la oportunidad que tenía la parte accionante para interponer el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por extemporáneo, y así mismo declarar precluida la procedencia del recurso de queja propuesto.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336,360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente el ordinal 1 y revocar ordinales 3 y 7 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 20 de abril de 2015, a favor del GILBERTO DÀVILA PAVA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	\$ 1.830.600,00	8	\$ 14.644.800,00
2016	\$ 1.830.600,00	12	\$ 21.967.200,00
2017	\$ 1.830.600,00	12	\$ 21.967.200,00
2018	\$ 1.830.600,00	12	\$ 21.967.200,00
2019	\$ 1.830.600,00	12	\$ 21.967.200,00
2020	\$ 1.830.600,00	11	\$ 20.136.600,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 122.650.200,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$122.650.200,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

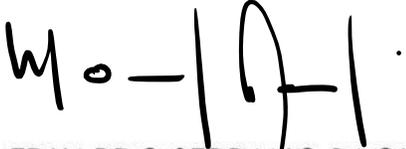
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **10201600520 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales artículo 65 CST, valores retenidos en la liquidación de las prestaciones sociales y el auxilio de las cesantías, a favor del señor MANUEL ELISEO URINA TRIANA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
16/06/2014	30/10/2020	2.294	\$ 60.000,00	\$ 137.640.000,00
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO				\$ 52.238.106,00
RETENIDOS EN LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES				\$ 3.577.750,00
AUXILIO DE CESANTIAS				\$ 11.084.829,00
VALOR TOTAL				\$204.540.685,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$204.540.685,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

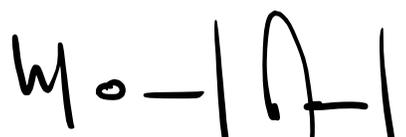
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-0012-2021

Radicado N° 05-2013-00123-02

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ** y **YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ**, contra los autos proferidos el 12 de agosto de 2020, por los cuales se negó el decreto de la prueba pericial y el testimonio de la demandante y se abstuvo de tramitar incidente de tacha de falsedad solicitados por las demandadas apelantes.

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

EMILIA CORTES DE MARTÍNEZ presentó demanda ordinaria laboral, por la cual solicitó el reconocimiento del contrato de trabajo y pago de las acreencias e indemnizaciones laborales solicitadas (fl.10 a 16), demanda que fue admitida por autor del 15 de febrero de 2013 (fl. 19). Posteriormente, con auto del 24 de agosto de 2015 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 25 de abril de 2013 (fl. 151 a 154). Después, el auto del 19 de octubre de 2015 ordenó la sucesión procesal de **GLADYS MARTÍNEZ DE VILAFRADE** (q.e.p.d.) a favor de sus 3 hijas **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ**,

YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ y **MARIBEL VILAFRADE MARTÍNEZ** como herederas determinadas y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante (fl. 160 a 161).

Así las cosas, por auto del 25 de julio de 2016, se tuvo por contestada la demanda por la *curadora ad litem* de los herederos indeterminados (fl. 174); por auto del 29 de septiembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda por parte de **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ** y **YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ** (fl. 242 a 243); por auto del 19 de diciembre de 2016 se ordenó el emplazamiento de **MARIBEL VILAFRADE MARTÍNEZ** (fl. 267) y se le tuvo por contestada la demanda por su *curador ad litem* por auto del 28 de julio de 2017 (fl. 293).

En el mismo proveído del 28 de julio de 2017, se aceptó la reforma de la demanda visible de folio 195 a 214. Por auto del 27 de noviembre de 2017, se tuvo por contestada la reforma de la demanda por parte de **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ** y **YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ** y no contestada por parte de **MARIBEL VILAFRADE MARTÍNEZ**, a la vez que se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 77 CPTSS (fl. 323).

El 22 de mayo de 2018 se celebró la precitada audiencia, oportunidad en la cual el apoderado de las demandadas **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ** y **YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ** presentó recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa propuesta (fl. 325 a 326, cd fl. 324). Mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, aclarado por auto del 30 de noviembre de 2018, el superior confirmó el auto recurrido (fl. 334 a 336, cd fl. 333).

En consecuencia, el 22 de febrero de 2019 se profirió auto de obedecer y cumplir (fl. 338). Por auto del 24 de julio de 2020 se fijo fecha y hora para continuar la audiencia del artículo 77 CPTSS (pdf fl. 392).

Llegado el día y hora programados, se continuó la precitada audiencia, durante la cual se saneó el proceso declarando no contestada la reforma de la demanda por la *curadora ad litem* de los herederos indeterminados, se fijó el problema jurídico y se procedió al decreto de pruebas.

De forma previa al decreto de prueba, el Despacho se pronunció sobre la tacha de falsedad que el apoderado de las demandadas **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ** y **YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ** propuso frente los documentos allegados por la parte demandante a folios 216 a 217 y 222 a 224 (fl. 306 a 307), absteniéndose de tramitar el incidente por cuanto: **i)** indicó que la parte pasiva omitió solicitar a la entidad pública copia de las documentales a fin de comparar la veracidad de los documentos aportados de folio 222 a 224, **ii)** la parte demandante desistió de los documentos allegados de folio 216 a 217.

Acto seguido, el Despacho procedió al decreto de pruebas, negando la solicitud de dictamen pericial solicitado por las demandadas **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ** y **YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ** (fl. 348), al considerar innecesaria la practica de tal prueba porque no se dio tramite al incidente de tacha de falsedad. Así mismo, se negó el decreto del testimonio de la demandante, por cuanto se decretó su interrogatorio de parte.

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte demandada integrada por **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ** y **YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ**, solicitó revocar la decisión por la cual se abstuvo dar trámite al incidente de tacha de falsedad y que negó el decreto del dictamen pericial. Indicó que el Despacho erró al considerar que los documentos visibles de folio 222 a 224 son documentos públicos, por cuanto tal condición no se adquiere solo por hacer parte de un archivo de una entidad pública, siendo que los grafismos allí estampados no

corresponden a la demandante, quien ha actuado de forma irregular durante el proceso, siendo relevante dar trámite al incidente de tacha, lo que conlleva a que sea necesario decretar el dictamen pericial solicitado para acreditar la falsedad, so pena de que no se le permita controvertir la prueba, a la vez que indicó que no solicitó el testimonio de la demandante sino su interrogatorio¹.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDANTE**

¹ Presentó recurso de apelación en cuanto la negativa de la tacha de falsedad sobre el documento estadístico que se había formulado y también respecto de la negativa del testimonio de EMILIA, que en ningún momento solicité el testimonio de EMILIA, pedí fue el interrogatorio de parte de la demandante EMILIA, como es lógico su señoría y paso a sustentar. En lo que hace a la fecha de falsedad que se formuló sobre los documentos que son visibles a los folios 222 a 224 del expediente, yerra el Despacho ciertamente al estimar que son documentos que se presumen auténticos por tener el carácter de públicos, dado que como es visible a esos folios, no aparece allí ninguna autoridad pública suscribiéndolos, no existe ni siquiera la mención de quienes como servidor público lo podría haber suscrito y en ese sentido, señoría, es obvio que aunque se encuentre dentro de un archivo público no adquiere la condición de documento público, recordemos su señoría que los documentos públicos tienen una connotación especial y es que se sabe con certeza que funcionario lo expidió, es decir, bajo las normas de competencia. El CGP define de forma específica que se entiende por documento público, en su artículo 243 indica "Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública", eso hace que la característica de documento auténtico del 244 no exista en el presente caso porque evidentemente esas notas, que son solamente unas notas que existen allí a folio 224 del expediente que corresponden al archivo 252 del pdf, y también el que aparece a folio 222 que corresponde al archivo pdf 248, no tiene ninguna connotación porque son simples notas a manos alzadas donde mis clientes justamente se pudieron percatar de que la firmas o mejor dicho en términos de ciencia forense los grafismos allí estampados no corresponden a los de la señora EMILIA CORTES, lo que lógicamente adquiere mucha relevancia en este proceso, ya que como lo ha venido denunciando esta parte, lo que se ha observado en el actuar de la señora demandante EMILIA es una actuación ciertamente irregular desde el comienzo en donde hay contradicciones absolutamente inaceptables en la demanda y en ese sentido, la tacha de falsedad adquiere, entre otras cosas porque se perdió foliatura del expediente, en ese sentido, la tacha de falsedad que se promueve en este caso adquiere mayor relevancia, no nos opusimos por supuesto al desistimiento que se hizo sobre las facturas pero es una prueba más de que allí se estaba incurriendo en una falsedad porque el nombre de la señora EMILIA había sido sobrepuesto en esos documentos y creo que en aras de la legalidad y lealtad procesal y observar la legalidad de la actuación como principios del debido proceso no podemos avalar dicha situación. En ese sentido su señoría, dejo sustentado el recurso de apelación a fin de revocar su decisión de rechazar de plano el incidente de tacha de falsedad propuesto y que en su lugar se proceda a aceptarlo y tramitar la solicitud realizada para el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL como prueba pericial, prueba que fue rechazada como consecuencia del rechazo del incidente de tacha de falsedad, entonces las dos decisiones tanto del rechazo de nulidad como el rechazo de la prueba pericial se unen en una sola situación y es que tanto la prueba es necesaria es necesaria para esa tacha de falsedad como que el incidente es necesario para lograr controvertir la prueba. En ese sentido específico, lo que no se permitiría es controvertir una prueba y prueba no contradicha como lo manifiesta el maestro Devis Echandía no es prueba y eso hace parte del debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Nacional. Gracias su señoría, dejo sustentado el recurso a fin de que se revoque la decisión y en su lugar se acepte la tacha de falsedad contra la documental mencionada y se permita que se practique la prueba pericial e igualmente manifestar que la decisión de rechazo de la prueba testimonial de la señora Emilia Martínez no es procedente porque en ningún momento se pidió ese testimonio sino que se solicitó el interrogatorio de parte que fue decretado. Gracias su señoría.

solicitó negar el recurso de apelación, por cuanto indicó que los documentos aportados de folio 222 a 224 se obtuvieron en ejercicio del derecho de petición y cumplen los requisitos para ser considerados documentos públicos. Por su parte, el apoderado de las demandadas **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ** y **YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ** manifestó atenerse a la sustentación dada al recurso de apelación. Agotado el término de traslado, las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se cumplieron o no los presupuestos de validez para que el Juzgado se abstuviera de iniciar el incidente de tacha de falsedad y negar la prueba pericial y testimonial solicitadas por las demandadas apelantes, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, existe controversia sobre las pruebas documentales allegadas por la parte demandante frente las cuales las demandadas apelantes formularon tacha de falsedad y solicitaron la práctica de dictamen pericial, por lo cual todas las circunstancias fácticas relativas a dicha situación serán objeto de revisión por parte de la Sala.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juez negó el decreto de la prueba pericial y el testimonio de la demandante y se abstuvo de tramitar incidente de tacha de falsedad solicitados por las demandadas apelantes.

El apoderado de las demandadas **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ** y **YANETH VILAFRADE MARTÍNEZ** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó que se dé trámite al incidente de tacha de falsedad y se decreten las pruebas no ordenadas. Indicó que el Juzgado erró al considerar los documentos visibles de folio 222 a 224 como documentos públicos, siendo que los grafismos allí estampados no son los de la demandante, quien ha actuado irregularmente a lo largo del proceso, por lo cual es relevante dar trámite a la tacha de falsedad y ello hace necesario decretar el dictamen pericial, so pena de que no se le permita controvertir la prueba, a la vez que manifestó que no solicitó el testimonio de la demandante sino su interrogatorio.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 269 CGP consagró la tacha de falsedad a favor de la parte a quien se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, a su vez, el artículo 270 *ibídem* indica que quien tache el documento debe indicar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.

De otra parte, el artículo 227 CGP indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el término sea insuficiente para ello podrá anunciarlo en el escrito respectivo para aportarlo dentro del término que el juez conceda. Lo anterior sin perjuicio de las reglas para el dictamen pericial decretado por oficio, regulado en los artículos 230 y 231 *ibídem*.

Considerando los presupuestos normativos expuestos, resulta relevante que en el caso bajo estudio la parte demandante adicionó en la reforma de la demanda las pruebas documentales, allegando la que denominó "*copia de la respuesta del derecho de petición emitido por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en donde se allega el censo social a los locales comerciales del cementerio central*" (fl. 202), piezas documentales que aportó de folio 218 a 235, llamando la atención de esta Sala que la respuesta del derecho de petición y sus anexos fueron emitidas por funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, por cuanto la respuesta a la petición fue suscrita por EDGAR HERNÁN CRUZ MARTÍNEZ en su calidad de Subdirector Servicios Funerarios y Alumbrado Público, mientras que los anexos cuenta con el pie de pagina de la UAESP, lo que permite considerar a dicha entidad pública como su autor.

La anterior circunstancia es relevante, por cuanto la legitimidad para interponer la tacha de falsedad se reserva a quien se le atribuye el documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, tal y como lo indica el artículo 269 CGP, motivo por el cual como dichos documentos no fueron firmados por las demandadas aquí apelantes no tienen legitimidad para proponer su tacha de falsedad.

Así las cosas, era el desconocimiento de documento y no la tacha de falsedad el medio idóneo para controvertir la autenticidad de las piezas documentales antes referidas, por cuanto es el artículo 272 CGP la norma que consagró dicha posibilidad para comprobar la autenticidad de documentos dispositivos y emanados de terceros, lo cual concuerda con el artículo 244 CGP que indica que los documentos sobre los cuales existe certeza de la persona a quien se atribuye el documentos son auténticos salvo cuando sean tachados de falsos o desconocidos, según el caso, reiterando que en el caso concreto no era procedente la tacha de falsedad.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la Sala se permite precisar al apoderado de las demandadas apelantes que, al no ser procedente la tacha de falsedad, resultaba inconducente decretar la prueba pericial que solicitó a fin de comprobar la misma, por lo cual se comparte la decisión adoptada por el *a quo* de no decretar dicho dictamen pericial, más aún cuando el artículo 227 CGP, indica de forma expresa que la parte que pretende valerse de un dictamen debe aportarlo o al menos anunciarlo, actos que tampoco realizó la parte apelante, quien al parecer confunde el dictamen de parte con el dictamen de oficio, por cuanto se limitó a solicitar al juez que se decretara el mismo más no asumió las cargas que implica dicha solicitud conforme el artículo 227 CGP.

Por último, respecto de la controversia por la negativa del decreto del testimonio de la demandante, la Sala confirmará la decisión del *a quo*, toda vez que revisado el expediente se observa que las demandadas **MARTHA YAMILE VILAFRADE MARTÍNEZ** y **YANETH VILAFRADE MARTÍN** nunca solicitaron que se decretara dicho testimonio (fl. 317 a 318), por cuanto en su lugar solicitaron el interrogatorio de la demandante, el cual si fue decretado por la Juez, por tanto, no es viable acceder a la petición de decretar un testimonio que no fue solicitado y cuya finalidad ya fue cubierta con el interrogatorio decretado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el 12 de agosto de 2020, por los cuales se negó el decreto de la prueba pericial y el

testimonio de la demandante y se abstuvo de tramitar incidente de tacha de falsedad, conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-0010-2021

Radicado N° 17-2018-00641-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante **EVELIO FERNANDO REMOLINA GALLARDO**, contra el auto proferido el 02 de marzo de 2020, que declaró probada la excepción de prescripción, terminó el proceso ejecutivo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al ejecutante (fl. 117, 09:23 cd fl. 113).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 117, 09:23 cd fl. 113).**

EVELIO FERNANDO REMOLINA GALLARDO presentó demanda ordinaria laboral, por la cual solicitó el reconocimiento del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo ANA BENIGNA RODRÍGUEZ LARROTA, retroactivo pensional, indexación, intereses moratorios, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (fl. 3 a 11).

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 09 de diciembre de 2009, se condenó a **COLPENSIONES** a pagar al

demandante el incremento del 14% por su compañera permanente a cargo, a partir del 1° de noviembre de 2006 y mientras perduren las causas que le dieron origen, junto con el correspondiente retroactivo pensional indexado y absolvió de las demás pretensiones (fl. 55 a 63). La precitada providencia fue confirmada con sentencia de segunda instancia proferida el 28 de octubre de 2010 (fl. 6 a 15 Cno 2).

El 04 de febrero de 2011, se profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (fl. 69). El 23 de agosto de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, indicando que previamente había radicado tal solicitud el 27 de noviembre de 2014 y el 16 de septiembre de 2015 (fl. 74). El 21 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por: *i)* \$300.000 por costas de primera instancia; *ii)* \$3.090.000 por costas de segunda instancia; *iii)* por las costas que se causen en el proceso ejecutivo (fl. 81 a 82).

La ejecutada **COLPENSIONES** interpuso las excepciones de pago, compensación y prescripción (fl. 86 a 89), a las cuales se opuso la parte ejecutante (fl. 100 a 105), por lo cual se programó audiencia del artículo 443 CGP mediante auto del 06 de febrero de 2020 (fl. 112).

Llegado el día y hora de la audiencia, el *a quo* declaró probada la excepción de prescripción, terminó el proceso ejecutivo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al ejecutante.

Como fundamento de su decisión, indicó que el título ejecutivo lo conforman las sentencias de primera instancia del 09 de diciembre de 2009 y de segunda instancia del 28 de octubre de 2010; y como se pretende exclusivamente el cobro ejecutivo de las costas impuestas en dichas providencias, la prescripción se regula conforme la Ley 791 de 2002, la que señala un término de 5 años; teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas se profirió el 24 de febrero de 2011, el apoderado interrumpió la prescripción con la solicitud del 23

de mayo de 2013, pero instauró la acción ejecutiva hasta el 23 de agosto de 2018, configurándose la prescripción.

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

El ejecutante **EVELIO FERNANDO REMOLINA GALLARDO** solicitó revocar la decisión de declarar la prescripción y la condena en costas. Indicó que el Decreto 2013 de 2012 ordenó la liquidación del ISS, norma que no determinó si era el ISS o **COLPENSIONES** el responsable del pago de las costas y agencias en derecho y que conllevó a que algunos jueces laborales remitieran los procesos ejecutivos al liquidador del ISS o negaran los mandamientos de pago, confusión que se hizo patente en la Resolución GNR319405 del 23 de septiembre de 2014, en la cual **COLPENSIONES** afirmó que no era responsable de pagar las costas y agencias en derecho del ejecutante, lo que implicó que fueran reclamadas en el proceso liquidatorio del ISS el 23 de mayo de 2013 bajo radicado 20133462722, petición que nunca fue contestada, por lo que aplicando la sentencia C-792 de 2006, se interrumpió la prescripción hasta la expedición de la Resolución 3059 de 2014 del ISS, la cual declaró que el Instituto no era competente para el pago de las costas y remitió dichos cobros a **COLPENSIONES**, pero ello no fue suficiente y fue necesario expedir el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 que determinó que dicha Administradora era la competente para dicho pago. Así las cosas, la competencia cambió del liquidador del ISS a la justicia ordinaria laboral, lo cual afectó el término prescriptivo, por lo que si las costas de segunda instancia se aprobaron el 11 de enero de 2011 y las de primera instancia el 24 de febrero de 2011, la prescripción se interrumpió el 23 de mayo de 2013, pero el Decreto 553 de 2015 aclaró quien era responsable del pago, por tanto, desde allí debe contarse el término prescriptivo, siendo radicado el 27 de septiembre de 2017 ante el SUPERCARDE DE SUBA la solicitud de mandamiento de pago por el paro judicial, petición que se reiteró el 16 de septiembre de 2015 y que no se tramitó porque el expediente estaba archivado, solicitándose el 27 de septiembre de 2017 su desarchivo y se reiteró la petición de librar mandamiento el 23 de agosto de 2018, por lo cual nunca se

cumplió el término prescriptivo, ya sea el del artículo 488 CST o el de los artículos 2335 y 2536 CC¹(10:25 cd fl. 113).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del **EJECUTANTE** reiteró su petición de no declarar la prescripción de la obligación, por cuanto la liquidación del ISS ordenada con el Decreto 2013 de 2012 creó un vacío normativo en cuanto el responsable del pago de costas, presentado cuenta de cobro el 23 de mayo de 2013, la cual no fue contestada, por lo que solo hasta la Resolución 3059 de 2014 del ISS

¹ Su señoría, frente a la decisión previamente aprobada y siendo la etapa procesal pertinente, me permito interponer el recurso de apelación, el cual sustento bajo los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos. En primer lugar, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2013 de 2012 donde ordenó la liquidación del ISS, lo que trajo muchos traumatismos, entre ellos, el hecho de que no se sabía quién debía pagar estas costas y agencias en derecho, si era el ISS o COLPENSIONES, algunos jueces laborales frente dicho silencio normativo interpretaron la norma en el sentido que el competente para pagar dichas costas era el ISS y procedieron a enviar los procesos ejecutivos al liquidador o a negar mandamiento de pago con dicho argumento. En el caso concreto, esa discrepancia se evidencia en el acto administrativo GNR319405 del 23 de septiembre de 2014, en el que COLPENSIONES al resolver la petición de pago de la retroactividad de los incrementos del pensionado, en su parte motiva manifestó que para el pago de la condena de las costas procesales serán única y exclusivamente a cargo del ISS, dado lo dispuesto en el artículo 392 CPC. El Decreto 2013 de 2012 en ninguna parte indicó que el ISS fuera el competente para el pago de dichas costas. Esbozado lo anterior y el acontecimiento frente al vacío de quien debía pagar dichas costas, vacío creado por el gobierno nacional, era necesario hacernos parte del ISS en liquidación, lo cual fue radicado el 23 de mayo de 2013 bajo el consecutivo 20133462722, petición que no fue contestada, en razón a lo anterior, es menester traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C792 de 2006, que declaró exequible el artículo 6 CPTSS, determinado que en aquellos eventos que se configura el presupuesto de la ejecutada no diera contestación en debida forma, debe entenderse que el fenómeno de la prescripción queda en suspenso hasta tanto se expidiera la resolución que dio claridad de quien debía pagar las costas y agencias en derecho a que fuera condenado el ISS, aunado lo anterior, luego de transcurrir casi 2 años en el proceso de liquidación, el ISS expidió la Resolución 3059 de 2014, donde indica que dicha entidad carece de competencia para pagar las costas procesales y trasladó todas las peticiones a COLPENSIONES para que proceda con el respectivo pago, es decir, nos dejó por fuera de la liquidación y sin poder tramitar proceso ejecutivo. Como dicha Resolución que expidió el ISS no fue suficiente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, reiterando dicha situación en su artículo 5. Como consecuencia del caos que generó el gobierno nacional de no poder tramitar el proceso ejecutivo por la competencia para el pago de las costas procesales, mi poderdante no ha podido cobrar las mismas, pues quedó por fuera de la liquidación del ISS; entidad que luego de 2 años adujo no ser competente para dicho pago. Al cambiar la competencia, al no ser el ISS sino la justicia ordinaria laboral la competente, debe asumirse nuevamente la misma y analizar el término prescriptivo desde el momento en que queda firme la liquidación. Caso en concreto, el día 11 de enero de 2011 se aprobó las costas de segunda instancia, como también el 24 de febrero de 2011 se aprobó las costas de primera instancia, término interrumpido con la cuenta de cobro el 23 de mayo de 2013, en el que para su momento era competente para pagar las costas y agencias en derecho el ISS, por lo tanto y solo hasta la expedición del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se dio claridad de quien era competente, por lo que desde ahí puede contarse nuevamente el término prescriptivo y a su vez, con la petición de librar mandamiento de pago ante el Supercede de Suba el 27 de septiembre de 2017, fecha en que los juzgados se encontraban en paro judicial, se tuvo que acudir a ese centro de servicios, por lo que la solicitud fue reiterada al Despacho el 16 de septiembre de 2015, en cuanto no se dio trámite porque estaba archivado, dicha solicitud se radicó ante archivo central el 27 de septiembre de 2017, solicitud anulada con reconstrucción del expediente y aparición del proceso, se solicitó al Despacho dar trámite a las solicitudes antes mencionadas el 23 de agosto de 2018, error o circunstancia acaecida por la administración de justicia, a su vez, no transcurrieron 3 años conforme el artículo 151 CPTSS y artículo 488 CST o más de 5 años conforme el artículo 2335 y 2536 CC, por lo que no debe predicarse que la obligación se encuentra prescrita, así como tampoco la existencia de una condena en costas. Es así como dejo sustentado mi recurso su señoría en aras que el superior estudio lo aquí sustentado.

y el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015 se determinó que tal pago lo haría COLPENSIONES, siendo radicada la petición de librar mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2014, reiterada el 16 de septiembre de 2015, por lo cual no se cumplió el término prescriptivo. Por su parte, la ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, identificada con NIT 805.017.300, conforme el artículo 75 CGP; firma que a su vez sustituyó el poder a la Dra. Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con CC 31.486.436 y TP 303.924 del CSJ, a quien se reconoce como apoderada sustituta de dicha ejecutada, quien solicitó confirmar la providencia que declaró la prescripción conforme el artículo 488 CST y 151 CPTSS.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuró la prescripción de la acción para reclamar por la vía ejecutiva las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago contra de **COLPENSIONES**, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: **i)** mediante sentencia de primera instancia proferida el 09 de diciembre de 2009, se condenó a **COLPENSIONES** a pagar al demandante el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, junto con el correspondiente retroactivo pensional indexado, costas a cargo de la demandada y absolvió de las demás pretensiones (fl. 55 a 63); **ii)** por sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2010, se confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia y se condenó en costas a la entidad (fl. 6 a 15 Cno 2); **iii)** mediante auto del 15 de diciembre de

2010, se aprobó liquidación de costas de segunda instancia por \$3.090.000 (fl. 17 a 18 Cno 2) y por auto del 11 de febrero de 2011, se aprobó la liquidación de costas de primera instancia por \$300.000 (fl. 69 a 70); *iv*) mediante auto del 04 El 04 de febrero de 2011, se profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (fl. 69). El 23 de agosto de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, indicando que previamente había radicado tal solicitud el 27 de noviembre de 2014 y el 16 de septiembre de 2015 (fl. 74). El 21 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por: *a*) \$300.000 por costas de primera instancia; *b*) \$3.090.000 por costas de segunda instancia; *c*) por las costas que se causen en el proceso ejecutivo (fl. 81 a 82).

**- Sobre la Prescripción de la Acción Ejecutiva en la
Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

El artículo 365 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, determinó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. De otra parte, el artículo 366 *ibidem* indica que el Secretario al momento de liquidar las costas y agencias en derecho tendrá en cuenta las condenas impuestas en las sentencias de instancia, en los autos que resolvieron los recursos y en el recurso extraordinario de casación, incluyendo las agencias en derecho que hubiera fijado el Magistrado o Juez, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso que estas establezcan un mínimo o un máximo el Juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

La imposición de las costas y agencias en derecho durante el proceso ejecutivo está regulada en los artículos 440, 443 y 446 CGP, normas aplicables a nuestra especialidad por la remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

En cuanto la naturaleza de las costas y agencias en derecho, resulta relevante considerad que la H. CSJ indicó en las sentencias SL1292 de 2019, SL882 de 2021, entre otras, que la condena a costas y agencias en derecho es un imperativo legal con causa objetivo. De otra parte, en la sentencia SL380 de 2021 indicó que las costas y agencias en derecho no son una pretensión principal ni accesoria, por cuanto son una mesa consecuencia procesal del ejercicio de acción o de excepción; así mismo, en la sentencia SL4729 de 2020 indicó la H. CSJ que las costas no figuran en el derecho sustantivo laboral porque son una figura del derecho procesal general.

Aunque la naturaleza de las costas y agencias en derecho podría causar la primera impresión de que su prescripción se regula por las normas procesales generales, toda vez que se tratan de una figura no consagrada en el derecho sustantivo laboral y de la seguridad social, ha sido la H. CSJ quien ha sostenido de forma reiterada y pacífica que para las mismas están cobijada por el término trienal de prescripción del artículo 151 CPTSS.

Sobre el particular, La H. CSJ expuso en las sentencias STL9079 de 2016, STL3816 de 2018, STL14542 de 2018, STL7447 de 2019, STL7311 de 2019, STL14056 de 2019, entre otras, que si se acude a la jurisdicción laboral y de la seguridad social para el reconocimiento y pago de costas y agencias laborales a través del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, las normas procesales aplicables son las propias de nuestra especialidad, entre ellas el artículo 151 CPTSS que consagra un término trienal prescriptivo de la acción, que puede ser interrumpido una sola vez, sin que proceda la suspensión del anterior término por el tiempo que usa la entidad pública para contestar la reclamación administrativa, toda vez que para el ejercicio de la acción ejecutiva no se requiere agotar el artículo 6 CPTSS, ya que la obligación que se cobra ejecutivamente no es contenciosa sino todo lo contrario al ser clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juez declaró probada la excepción de prescripción, terminó el proceso ejecutivo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al ejecutante.

La apoderada del ejecutante **EVELIO FERNANDO REMOLINA GALLARDO** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó revocar la providencia que declaró la prescripción y lo condenó en costas. Indicó que el Decreto 2013 de 2012, que ordenó la liquidación del ISS no determinó el responsable del pago de las costas, por lo cual algunos jueces laborales remitieron los procesos ejecutivos al liquidador y negaron librar mandamientos de pago, confusión que se acredita cuando **COLPENSIONES** negó el pago de las costas en la Resolución GNR319405 del 23 de septiembre de 2014, que habían sido reclamadas en el proceso liquidatorio del ISS el 23 de mayo de 2013, petición que nunca fue contestada, por tanto, la interrupción de la prescripción continuó conforme el artículo 6 CPTSS hasta la expedición de la Resolución 3059 de 2014 que declaró responsable de dichos pagos a **COLPENSIONES**, la cual no se cumplió y tal omisión llevo a proferir el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, fecha a partir de la cual debe contarse el término prescriptivo, siendo que el 27 de septiembre de 2014 se radicó solicitud de mandamiento de pago en el SUPERCARDE SUBA debido al paro judicial, solicitud que se reiteró el 16 de septiembre de 2015 y que no se tramitó porque el proceso estaba archivado, siendo solicitado su desarchivo el 27 de septiembre de 2017 y luego se reiteró la petición de librar mandamiento el 23 de agosto de 2018, por lo cual nunca se cumplió el término prescriptivo.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme con los antecedentes normativos expuestos, a pesar de que la condena en costas y agencias en derecho no tiene naturaleza sustantiva laboral y de la seguridad social, su prescripción se regula por el artículo 151 CPTSS y no se suspende el término trienal prescriptivo en los términos del artículo 6 CPTSS, tal

y como ha indicado la H. CSJ en las sentencias STL9079 de 2016, STL3816 de 2018, STL14542 de 2018, STL7447 de 2019, STL7311 de 2019, STL14056 de 2019, entre otras.

En el presente asunto, la parte ejecutante únicamente persigue el pago de las costas y agencias en derecho ordenadas y liquidadas en las sentencias judiciales cuyo cumplimiento pretende a través del presente proceso ejecutivo, tal y como se acredita con el mandamiento de pago que se libró contra **COLPENSIONES** el 21 de noviembre de 2018 (fl. 81 a 82).

Así las cosas, se acredita que las costas de la segunda instancia fueron aprobadas por auto del 15 de diciembre de 2010 (fl. 17 a 18 Cno 2) y las costas de la primera instancia fueron aprobadas por auto del 11 de febrero de 2011 (fl. 69 a 70), instante a partir del cual inició su exigibilidad, por tanto, conforme con el artículo 151 CPTSS la acción ejecutiva para solicitar su pago a través de la especialidad laboral y de la seguridad social prescribe en tres (3) años, término que puede interrumpirse una sola vez.

El apelante asegura que el Decreto 2013 de 2012, ordenó la liquidación del ISS, sin que dicha norma precisara el responsable del pago de las costas y agencias a las que fue condenado el instituto e impidió adelantar procesos ejecutivos en su contra, circunstancia que en efecto se acredita de la lectura del numeral 5° del artículo 7° de la precitada norma, el cual dispuso que los jueces de la republica terminarían los procesos ejecutivos en curso contra la entidad.

Aseguró el apelante que por la anterior circunstancia presentó su crédito por costas y agencias procesales en el proceso liquidatorio del ISS, sin embargo, no allegó ninguna prueba de ello, por cuanto si bien aseguró que radicó ante el ISS cuenta de cobro con radicado 8133 del 27 de diciembre de 2012 (fl. 102), lo cierto es que no allegó ninguna prueba que acredite su dicho.

En consecuencia, el cobro de costas y agencias en derecho que realizó la parte apelante a **COLPENSIONES** el 23 de mayo de 2013 (fl. 111) no es prueba de la presentación de dicha acreencia en el proceso liquidatorio del ISS; en todo caso, **COLPENSIONES** contestó dicha solicitud en la Resolución GNR 319405 del 12 de septiembre de 2014, cuya copia la aportó la parte ejecutante, de forma extemporánea, el 03 de marzo de 2020, un día después de la audiencia del artículo 443 CGP (fl. 117, cd fl. 113), por tanto, dicha pieza documental no puede ser valorada como prueba recaudada en el proceso.

No obstante lo anterior, la Sala concluye que la reclamación que el ejecutante radicó a **COLPENSIONES** si interrumpió la prescripción, conforme el artículo 151 CPTSS, motivo por el cual el ejecutante contaba con 3 años para presentar la demanda ejecutiva, plazo que venció el 23 de mayo de 2016, siendo presentado el escrito que dio origen al mandamiento de pago el 23 de agosto de 2018 (fl. 74).

Asegura la parte ejecutante que con anterioridad a 2016 solicitó que librar mandamiento ejecutivo contra **COLPENSIONES**, aportando copia del presunto memorial que radicó en el SUPERCADE DE SUBA el 27 de noviembre de 2014, debido al paro judicial de ese entonces (fl. 75 a 76, 108 a 109), cese de actividades que es un hecho notorio y que ha sido inclusive citado por la H. CSJ en la sentencia STP14598 de 2015.

Sin embargo, efectuada la consulta del proceso en la pagina de consulta de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, no se observa ningún registro de la anterior solicitud de noviembre de 2014 y solo registra la petición efectuada el 23 de agosto de 2018, motivo por el cual, al no existir forma de constatar que la copia del memorial allegado en efecto corresponde a una actuación surtida y registrada en el proceso, no queda opción distinta que considerar la petición de agosto de 2018 como la primera solicitud de la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, por cuanto inclusive llama la atención

que tampoco está registrado el presunto memorial radicado el 16 de septiembre de 2016.

Por las anteriores razones se confirmará la providencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 02 de marzo de 2020, conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-0011-2021

Radicado N° 21-2019-00238-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra del auto proferido en oralidad el 25 de septiembre de 2020, que declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenó seguir la ejecución por \$91.692.474,60 por la diferencia por intereses moratorios, condenó en costas a la ejecutada y corrió traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito (fl. 195, 12:18 cd fl. 194).

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 195, 12:18 cd fl. 194).**

MANUEL ACUÑA PULIDO presentó demanda ordinaria laboral, por la cual solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación de la Ley 71 de 1988, a partir del 17 de noviembre de 2008 en un 75% del promedio salarial del último año de servicios, al pago de la diferencia pensional causada desde el 1° de marzo de 2013, intereses moratorios, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (fl. 84 a 98).

Mediante sentencia de primera del 23 de marzo de 2017 se absolvió a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones elevadas en su contra (fl. 142, cd fl. 141). Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2017, revocó parcialmente el fallo de primera instancia, condenando a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación desde el 17 de noviembre de 2008 y ordenó pagar la suma de \$86.291.953,6 por concepto de retroactivo pensional; igualmente, ordenó el pago de intereses moratorios que generaron por el retroactivo a partir del 03 de noviembre de 2011, los cuales deberán ser liquidados mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y en mora y hasta cuando se verifique su pago (fl. 149, cd fl. 148).

El 14 de noviembre de 2017, se profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (fl. 151). El 04 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$ 114.303.765,00 por concepto de intereses moratorios causados entre el 3 de noviembre de 2011 al 30 de junio de 2018, más los intereses causados a partir de esta fecha y hasta cuando se verifique su pago (fl. 155 a 159); el 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por la diferencia entre los intereses moratorios pagados con la Resolución SUB176764 del 29 de junio de 2018, liquidados entre el 03 de noviembre de 2011 y el 30 de junio de 2018 (fl. 169 a 170).

La ejecutada **COLPENSIONES** interpuso la excepción de pago total de la obligación contra el mandamiento de pago (fl. 173 a 174), frente la cual se opuso la parte ejecutante (fl. 188), por lo cual se programó audiencia del artículo 443 CGP mediante auto del 18 de septiembre de 2020 (fl. 189).

Llegado el día y hora de la audiencia, la *a quo* declaró parcialmente probada la excepción de pago, ordenó seguir adelante la ejecución por \$91.692.474,6 por concepto de diferencia de intereses

moratorios, condenó en costas a la ejecutada y corrió traslado a las partes para la presentación de la liquidación del crédito.

Como fundamento de su decisión, indicó que el mandamiento de pago se profirió por la diferencia por intereses moratorios entre la suma pagada por **COLPENSIONES** mediante la Resolución SUB176764 del 29 de junio de 2018 y la ordenada en la sentencia de segunda instancia que sirvió de título ejecutivo, mismos que se deben calcular sobre las mesadas causadas del 17 de noviembre de 2008 al 28 de febrero de 2013, que fueron pagadas el 30 de junio de 2018, considerando que se ordenó el pago de intereses desde el 03 de noviembre de 2011, por lo que realizadas las operaciones por el Juzgado la suma adeudada es \$137.370.512,60, de la cual ya pagó la entidad \$45.678.038, siendo la diferencia en mora de \$91.692.474,60.

• RECURSOS DE APELACIÓN.

El ejecutante **MANUEL ACUÑA PULIDO** solicitó aumentar la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto indicó que los intereses moratorios ascienden a \$159.981.804, motivo por el cual el saldo insoluto es \$114.303.766, por lo cual solicitó revisar la liquidación que efectuó el Despacho¹(13:05 cd fl. 194).

La ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitó revocar la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la Entidad dio cabal cumplimiento al fallo judicial cuando profirió el acto

¹ Muchas gracias señora Juez. Con todo respecto y de forma parcial recurre el suscrito en apelación la providencia que se acaba de dictar, teniendo en cuenta para ello, insistiendo, que la controversia recae sobre los valores que han sido liquidados aritméticamente, en primera oportunidad por COLPENSIONES y frente los cuales ya demostró el Despacho que sí existe una diferencia a favor. En ese orden de ideas, la apelación del suscrito se concreta en solicitar que la misma sea modificada, de forma positiva, como quiera que de acuerdo con la aportada con la solicitud de mandamiento ejecutivo, se demostró fehacientemente y conforme las tasas de interés que corresponden y se encuentran debidamente certificadas por la autoridad financiera, que la suma real y total de esos intereses moratorios liquidados ascendió a \$159.981.804, los cuales al descontar la suma pagada por COLPENSIONES de \$45.678.038, devienen en un saldo insoluto de \$114.303.766, conforme fue solicitado en el escrito introductorio o bajo la orden de apremio. En ese orden de ideas, se solicita a la Corporación superior que revise y, de ser el caso, revoque para en su lugar condenar al pago de la diferencia adeudada en una suma superior, conforme fue expuesto. En ese orden de ideas se sienta el recurso de apelación y solicitó con todo respeto la concesión del mismo ante el Tribunal.

administrativo por el cual pagó los intereses moratorios en debida forma; de forma subsidiaria, solicitó revisar la liquidación efectuada por el Juez y en caso de que la suma sea superior a la declarada se tenga en cuenta la cifra menos gravosa a la entidad² (14:50 cd fl. 194).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **EJECUTANTE** solicitó acceder a la suplicas de su recurso de apelación por cuanto la suma señalada por el *a quo* es inferior a la que adeuda la Entidad. De otra parte, la ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder a la sociedad CAL&NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.822.176-1, cuya representante legal sustituyó poder a la Dra Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con CC 1.129.580.577 y TP 219.992 CSJ, a quien se reconoce como apoderada principal, quien solicitó revocar la providencia alegando que mediante la Resolución SUB176764 del 29 de junio de 2018 se realizó el pago completo de los intereses moratorios y, de forma subsidiaria, solicitó revisar la liquidación efectuada por el Juzgado.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

² Gracias su señora, siendo esta la oportunidad procesal procedente, de manera respetuosa interpongo recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral, para que revoque de manera total el fallo proferido por el Juez de primera instancia, en atención a que en sentencia proferida en primera instancia, la diferencia causada por los intereses moratorios, como indicó el Despacho, ascienden a la suma de \$137.377.512, causándose la diferencia de \$91.692.474,60. Es de manifestar, honorables magistrados, que mi representada dio total cumplimiento al fallo judicial, por lo cual el acto administrativo proferido por COLPENSIONES se encuentra ajustado a derecho y goza de total legitimidad, por lo que en ese orden de ideas solicitó se declaré el pago total de la obligación y se termine el presente proceso, en caso de no acogerse mis suplicas, honorables magistrados solicito se revise la liquidación efectuada por el Juez de primera instancia y en caso de que las sumas sean superiores se tenga en cuenta lo menos gravoso para la Entidad, En ese sentido dejo sustentado mi recurso de apelación, gracias.

Determinar si se acreditó la excepción de pago formulada por **COLPENSIONES** en relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, obligación por la cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: *i*) mediante sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2017, se absolvió a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones elevadas en su contra (fl. 142, cd fl. 141); *ii*) la Sala laboral del Tribunal superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2017, revocó parcialmente el fallo de primera instancia y condenó a **COLPENSIONES** a pagar al demandante la pensión de jubilación desde el 17 de noviembre de 2008 y ordenó pagar \$86.291.953,6 por retroactivo pensional, intereses moratorios causados a partir del 03 de noviembre de 2011 liquidados sobre cada una de las mesadas causadas y en mora y hasta cuando se verifique su pago (fl. 149, cd fl. 148); *iii*) el 15 de noviembre de 2017 se profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (fl. 151). El 04 de marzo de 2019 el apoderado de la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago (fl. 155 a 159) *iv*) mediante Resolución SUB176764 del 29 de junio de 2018, **COLPENSIONES** ordenó el pago de la suma de \$ 45'678.038,00 por concepto de intereses de mora (Fol. 162 vuelto) y la suma de 86'291.953,00 por concepto de retroactivo pensional ordenado en la sentencia de segunda instancia (Fol. 163 vuelto), las cuales fueron pagadas en agosto de 2018. *v*) el 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por la diferencia entre los intereses moratorios pagados con la Resolución SUB176764 del 29 de junio de 2018, liquidados entre el 03 de noviembre de 2011 y el 30 de junio de 2018 (fl. 169 a 170).

- **Sobre el Pago Total de la Obligación como Forma de Terminación del Proceso Ejecutivo Laboral.**

El artículo 461 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, establece que si la parte ejecutada acredita el pago de la obligación demandada, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por pago, previo traslado a la parte ejecutante por tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Juez declaró parcialmente probada la excepción de pago, ordenó seguir la ejecución por \$91'692.474,60 por la diferencia por intereses moratorios, condenó en costas a la ejecutada y corrió traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

El apoderado del ejecutante **MANUEL ACUÑA PULIDO** interpuso recurso de apelación por el cual solicitó aumentar la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, alegando que los intereses moratorios ascienden a \$159'981.804, motivo por el cual el saldo insoluto es \$114'303.766, solicitando revisar la liquidación que realizó el Despacho.

La apoderada de la ejecutada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación por el cual solicitó revocar la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto con la Resolución SUB176764 del 29 de junio de 2018 hizo el pago total de los intereses moratorios; de forma subsidiaria solicitó revisar la liquidación efectuada por el Juzgado.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación, llamando la atención que su finalidad es controvertir las operaciones aritméticas que realizó el Juzgado para determinar el monto adeudado por **COLPENSIONES** por concepto de intereses moratorios, por cuanto la parte ejecutante alegó que es superior al declarado, mientras que la administradora de pensiones indicó que es inferior y que fue cancelado en su totalidad a través de la Resolución SUB176764 del 29 de junio de 2018.

Así las cosas, en el presente asunto está plenamente acreditado que el título que se pretende hacer efectivo a través del proceso ejecutivo está constituido por las sentencias dictadas en el proceso ordinario laboral que antecedió al proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia de primera instancia absolvió a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones, providencia que fue revocada parcialmente en segunda instancia, la cual condenó a **COLPENSIONES** a pagar al demandante la pensión de jubilación desde el 17 de noviembre de 2008 y ordenó pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$86.291.953,6; intereses moratorios generados por el retroactivo a partir del 03 de noviembre de 2011, liquidados sobre cada una de las mesadas causadas y en mora y hasta cuando se verifique su pago (fl. 149, cd fl. 148).

Posteriormente, el 04 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento contra la ejecutada únicamente por la diferencia entre los intereses moratorios ordenados y los pagados por la Resolución SUB176764 del 29 de junio de 2018 (fl. 155 a 159), siendo relevante considerar que entre las partes no existe controversia de que **COLPENSIONES** ordenó a través del precitado acto administrativo el pago de \$45.678.038 por concepto de intereses moratorios (fl. 179 a 185).

Del estudio de los elementos probatorios antes señalados, se tiene que en efecto se condenó a **COLPENSIONES** a pagar un retroactivo pensional de \$86.291.953,60 causado entre el 17 de noviembre de 2008 y el 28 de febrero de 2013, por cuanto a partir del 1° de marzo de 2013, la entidad ya había iniciado el pago de las mesadas pensionales conforme la Resolución GNR1580 del 03 de enero 2014 (fl. 14 a 17).

De otra parte, también se condenó a **COLPENSIONES** a pagar los intereses moratorios generados sobre dicho retroactivo, liquidados

a partir del 03 de noviembre de 2011 (fl. 149, cd fl. 148), lo que de entrada conduce a descartar como errónea la liquidación que presentó la parte ejecutante (fl. 155 a 159) y sobre la cual fundó su recurso de apelación, por cuanto liquidó intereses desde marzo de 2011 pese a que esa no fue la fecha que indicó el Tribunal como momento a partir del cual se debían liquidar los intereses.

En consecuencia, procede esta Sala a realizar las operaciones aritméticas para establecer el monto de los intereses moratorios, aclarando que respecto de las mesadas causadas con posterioridad al 03 de noviembre de 2011 se tomará como fecha de causación el primer día del mes siguiente, lo que acredita que los mismos ascienden a \$146.314.527, pagando **COLPENSIONES** \$45.678.038, motivo por el cual el saldo pendiente de pago asciende a \$100.636.489, tal y como se expone a continuación:

DESDE	HASTA	MESADA	F. INTERES	F. PAGO	DÍAS MORA	INT MORATORIO		SUBTOTAL
						ANUAL	DIARIO	
17/11/2008	30/11/2008	\$ 725.497	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 1.270.585
01/12/2008	31/12/2008	\$ 2.591.062	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 4.537.802
01/01/2009	31/01/2009	\$ 1.394.898	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.442.926
01/02/2009	28/02/2009	\$ 1.394.898	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.442.926
01/03/2009	31/03/2009	\$ 1.394.898	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.442.926
01/04/2009	30/04/2009	\$ 1.394.898	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.442.926
01/05/2009	31/05/2009	\$ 1.394.898	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.442.926
01/06/2009	30/06/2009	\$ 2.789.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 4.885.851
01/07/2009	31/07/2009	\$ 1.394.898	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.442.926
01/08/2009	31/08/2009	\$ 1.394.898	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.442.926
01/09/2009	30/09/2009	\$ 1.394.898	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.442.926
01/10/2009	31/10/2009	\$ 1.394.898	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.442.926
01/11/2009	30/11/2009	\$ 1.394.898	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.442.926
01/12/2009	31/12/2009	\$ 2.789.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 4.885.851
01/01/2010	31/01/2010	\$ 1.422.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.491.784
01/02/2010	28/02/2010	\$ 1.422.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.491.784
01/03/2010	31/03/2010	\$ 1.422.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.491.784
01/04/2010	30/04/2010	\$ 1.422.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.491.784
01/05/2010	31/05/2010	\$ 1.422.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.491.784
01/06/2010	30/06/2010	\$ 2.845.592	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 4.983.568
01/07/2010	31/07/2010	\$ 1.422.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.491.784
01/08/2010	31/08/2010	\$ 1.422.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.491.784
01/09/2010	30/09/2010	\$ 1.422.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.491.784
01/10/2010	31/10/2010	\$ 1.422.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.491.784
01/11/2010	30/11/2010	\$ 1.422.796	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.491.784
01/12/2010	31/12/2010	\$ 2.845.592	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 4.983.568
01/01/2011	31/01/2011	\$ 1.467.899	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.570.774
01/02/2011	28/02/2011	\$ 1.467.899	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.570.774
01/03/2011	31/03/2011	\$ 1.467.899	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.570.774
01/04/2011	30/04/2011	\$ 1.467.899	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.570.774
01/05/2011	31/05/2011	\$ 1.467.899	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.570.774

01/06/2011	30/06/2011	\$ 2.935.798	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 5.141.549
01/07/2011	31/07/2011	\$ 1.467.899	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.570.774
01/08/2011	31/08/2011	\$ 1.467.899	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.570.774
01/09/2011	30/09/2011	\$ 1.467.899	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.570.774
01/10/2011	31/10/2011	\$ 1.467.899	03/11/2011	01/07/2018	2432	30,05%	0,0720%	\$ 2.570.774
01/11/2011	30/11/2011	\$ 1.467.899	01/12/2011	01/07/2018	2404	30,05%	0,0720%	\$ 2.541.177
01/12/2011	31/12/2011	\$ 2.935.798	01/01/2012	01/07/2018	2373	30,05%	0,0720%	\$ 5.016.815
01/01/2012	31/01/2012	\$ 1.522.651	01/02/2012	01/07/2018	2342	30,05%	0,0720%	\$ 2.567.979
01/02/2012	29/02/2012	\$ 1.522.651	01/03/2012	01/07/2018	2313	30,05%	0,0720%	\$ 2.536.181
01/03/2012	31/03/2012	\$ 1.522.651	01/04/2012	01/07/2018	2282	30,05%	0,0720%	\$ 2.502.190
01/04/2012	30/04/2012	\$ 1.522.651	01/05/2012	01/07/2018	2252	30,05%	0,0720%	\$ 2.469.295
01/05/2012	31/05/2012	\$ 1.522.651	01/06/2012	01/07/2018	2221	30,05%	0,0720%	\$ 2.435.304
01/06/2012	30/06/2012	\$ 3.045.302	01/07/2012	01/07/2018	2191	30,05%	0,0720%	\$ 4.804.818
01/07/2012	31/07/2012	\$ 1.522.651	01/08/2012	01/07/2018	2160	30,05%	0,0720%	\$ 2.368.418
01/08/2012	31/08/2012	\$ 1.522.651	01/09/2012	01/07/2018	2129	30,05%	0,0720%	\$ 2.334.427
01/09/2012	30/09/2012	\$ 1.522.651	01/10/2012	01/07/2018	2099	30,05%	0,0720%	\$ 2.301.532
01/10/2012	31/10/2012	\$ 1.522.651	01/11/2012	01/07/2018	2068	30,05%	0,0720%	\$ 2.267.541
01/11/2012	30/11/2012	\$ 1.522.651	01/12/2012	01/07/2018	2038	30,05%	0,0720%	\$ 2.234.646
01/12/2012	31/12/2012	\$ 3.045.302	01/01/2013	01/07/2018	2007	30,05%	0,0720%	\$ 4.401.310
01/01/2013	31/01/2013	\$ 1.559.804	01/02/2013	01/07/2018	1976	30,05%	0,0720%	\$ 2.219.531
01/02/2013	28/02/2013	\$ 100.174	01/03/2013	01/07/2018	1948	30,05%	0,0720%	\$ 140.523
TOTAL								\$ 146.314.527

Total intereses moratorios	\$	146.314.527
Vr pagado por Colpensiones	\$	45.678.038
TOTAL PENDIENTE PAGO	\$	100.636.489

Así las cosas, la Sala observa que la liquidación efectuada por el Despacho tomó como interés aplicable 28,42%, sin embargo, para el mes de julio de 2018 (fecha de pago del retroactivo pensional), el Interés Bancario Corriente - IBC fue certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en un 20,28%, siendo el interés moratorio de 30,05% equivalente a 1,5 veces el IBC, motivo por el cual también fue errada la liquidación practicada por el *a quo*.

Así las cosas, no obstante que no le asiste razón a la parte ejecutante en su solicitud de fijar el saldo pendiente de pago en \$114.303.766, una vez revisada la liquidación del Despacho se observa que en efecto la misma fue errada, motivo por el cual se reitera que el saldo pendiente de pago es de \$100.636.489, por lo cual se modificará la providencia apelada.

De otra parte, en cuanto el recurso de **COLPENSIONES**, la Sala rechaza su petición de declarar el pago total de los intereses moratorios, por cuanto efectuada la liquidación en los términos y

condiciones en que fue condenada en las sentencias del proceso ordinario laboral utilizadas como título ejecutivo, se acredita que el pago de \$45.678.038 que efectuó la Entidad fue apenas un abono y que aún existe un saldo pendiente de pago.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la providencia proferida el 25 de septiembre de 2020, en el sentido de **DECLARAR** que el monto por el cual se continuará la ejecución en contra de **COLPENSIONES** asciende a \$100.636.489 por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: los demás numerales de la providencia del 25 de septiembre de 2020 se mantienen incólumes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-0008-2021

Radicado N° 32-2019-00014-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **FELIPE GUZMÁN LOZANO**, en contra del auto proferido el 11 de junio de 2020, que rechazó de plano el incidente de nulidad, negó la práctica de la inspección judicial y desestimó los repartos contra el interrogatorio que surtió la demandada (fl. 169, 33:57 cd fl. 168)

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 169, 33:57 cd fl. 168).**

FELIPE GUZMÁN LOZANO presentó demanda ordinaria laboral, por la cual solicitó que la demandada le reconozca y pague pensión convencional de jubilación a partir del 06 de octubre de 2014 y por el 75% del promedio salarial del último año, retroactivo pensional, indexación y condenas ultra y extra petita (fl. 2 a 5), la cual se admitió con auto del 31 de enero de 2019 (fl. 53). La demandada **ITAÚ** contestó la demanda el 23 de mayo de 2019 (fl. 71 a 81), la cual fue admitida por auto del 10 de junio de 2019 (fl. 110).

El apoderado de la parte demandante presentó el 21 de junio de 2019 solicitud para revocar el auto que dio por contestada la demanda, alegando que dicha contestación fue extemporánea y no adjuntó las pruebas solicitadas en poder de la demandada (fl. 111 a 112), petición que fue rechazada por auto del 04 de julio de 2019 (fl. 113).

La parte demandante presentó segundo memorial el 04 de octubre de 2019 solicitando corregir la actuación procesal de las cinco equivocaciones alegadas (fl. 114 a 119), petición que fue rechazada por auto del 16 de octubre de 2019 (fl.120).

Mediante auto del 10 de junio de 2019, se programó audiencia del artículo 77 CPTSS y de ser posible adelantar la audiencia del artículo 80 *ibídem* (fl. 110). Llegado el día y hora para la diligencia, se agotó la audiencia del artículo 77 CPTSS y se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia.

Durante dicha diligencia, en la etapa de saneamiento se ordenó como prueba de oficio requerir al MINISTERIO DE TRABAJO remitir copia de las convenciones colectiva de trabajo y cualquier otro documento suscrito entre la demandada y la UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADORES BANCARIOS UNEB entre el 1° de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2001 (25:30 cd fl. 127). El anterior requerimiento fue cumplido por dicho ente ministerial el 29 de enero de 2020 (fl. 135 a 156).

El apoderado de la parte demandante manifestó su inconformidad respecto de los documentos allegados por el MINISTERIO DE TRABAJO y solicitó oficiar a la demandada la entrega de pruebas documentales y, en caso negativo, aplicar sanciones y ordenar al Ministerio allegar los documentos requeridos (fl. 153), petición que rechazó el *a quo* con auto del 10 de marzo de 2020 y a su vez programó audiencia (fl. 159).

El 03 de junio de 2020, el apoderado del demandante presentó memorial a través de correo electrónico, alegando irregularidades y solicitando el amparo del derecho al debido proceso, solicitando revocar el acta de notificación y autos proferidos a partir del 10 de junio de 2019 o en su efecto adicionar las pruebas decretadas, por cuanto la pasiva logró convalidar la contestación extemporánea de la demanda, exoneración de sus obligaciones procesales y decreto de pruebas en condiciones inconducentes.

Alegó que **ITAÚ** recibió los avisos de notificación el 28 de marzo de 2019, por lo cual podía contestar la demanda hasta el 03 de mayo de 2019, pese lo cual se le notificó fuera de termino y se le permitió contestar de forma extemporánea la demanda, irregularidad que se solicitó en dos ocasiones que fuera resuelta, a lo cual no accedió el Despacho; de otra parte, la demandada se abstuvo de allegar las pruebas en su poder solicitadas en el libelo introductorio, por cuanto aportó la misma de forma incompleta, pese lo cual el Despacho no revocó el auto que dio por contestada la demanda y ordenó un oficio errado en sí mismo, lo que impidió recaudar las pruebas, a la vez que no decretó la inspección judicial, prueba indispensable luego de la burla de la representante legal para no responder el interrogatorio de parte (fl. 162 a 165).

El 11 de junio de 2020, de forma previa a continuar con la audiencia del artículo 80 CPTSS, el *a quo* resolvió la solicitud del demandante, rechazando de plano la solicitud de nulidad y el decreto de la prueba pericial solicitada por dicha parte.

Sustentó el anterior proveído indicando que el demandante ya presentó 2 memoriales, del 21 de junio de 2019 y 04 de octubre de 2019, en los cuales alegó irregularidades sobre la notificación y contestación de la demanda, los cuales fueron negados con autos del 04 de julio de 2019 y 16 de octubre de 2019 respectivamente, a la vez que en la etapa de saneamiento del proceso alegó de nuevo la presunta extemporaneidad de la contestación, petición que fue por tercera vez

rechazada, sin que interpusiera recurso alguno en dicha oportunidad, por lo cual rechazó de plano la solicitud de nulidad sobre dicho punto ya que tal petición ya fue resuelta.

Respecto de las presuntas irregularidades del oficio librado al MINISTERIO DE TRABAJO, indicó que el mismo se realizó por el periodo señalado en audiencia, por tanto, no hay ninguna falencia, a la vez señaló que el apoderado del demandante ya había expresado su oposición y por auto del 10 de marzo de 2020 se rechazó la petición, siendo entonces que pretende debatir un punto que ya había sido resuelto.

Finalmente, respecto de las inconformidades frente el interrogatorio de la demandada, indicó que fue el demandante quien primero preguntó la fecha de vinculación de la representante legal, realizó una segunda pregunta que fue objetada e inmediatamente manifestó que no haría más preguntas, por tanto no puede luego alegar que hubo evasión cuando fue él quien dio por agotada la diligencia.

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial del demandante, presentó recurso contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad, negó la práctica de la inspección judicial y desestimó los repartos contra el interrogatorio que surtió la demandada. Indicó que el Juez no sustenta porque aplicó el artículo 29 CPTSS a pesar de que la demandada si fue hallada y recibió el aviso, motivo por el cual debía presentar la demanda en los 10 días siguiente a dicha entrega, lo cual no hizo y por tanto se le nombró curador *ad litem*, siendo por tanto ilegal la notificación personal que se realizó y extemporánea la contestación; de otra parte, aseguró que la prueba documental que allegó la pasiva está incompleta, las convenciones no tienen constancia de depósito ni se aportó el acta de la junta directiva del banco, negándose la demandada a entregarlas, siendo necesaria que sean allegadas para resolver las excepciones; frente al interrogatorio de la demandada,

aseguró que la representante indicó que no sabe nada de convenciones a pesar que ese es el tema del litigio, artimaña que usa para evadir su responsabilidad, banco que de forma falsa aseguró que el demandante fue despedido con justa causa cuando el logró demostrar en estrados que ello no fue así, siendo una retaliación que el banco no reconozca la pensión al demandante cuando pensionó 200 personas luego de su retiro del banco y de haber cumplido la edad, siendo necesaria la inspección judicial para demostrar ello¹(34:24 cd fl. 168).

¹ Gracias. Muy interesante se me hace la conclusión del señor Juez sobre todo ese cúmulo de irregularidades que se han presentado dentro de este proceso y que el señor Juez lo ha reiterado en diferentes oportunidades como ya se ha venido diciendo. El señor Juez en materia de notificación indica que se aplican los artículos del Código por el cual se dispone el nombramiento de un curador ad litem para la parte demandada frente a la cual ha sido imposible notificarlo por desconocimiento del domicilio o porque no lo quisieron recibir, esos artículos son sumamente claros y se aplican en caso extremo cuando no ha sido posible notificar al demandando. El señor Juez utiliza esos artículos en 2 o 3 oportunidades pero nunca ha dicho cual es el motivo, la jurisprudencia, el concepto por el cual aplica unos artículos que son sumamente claros que solo aplican en caso de que no se sepa donde vive el demandando, donde tiene su domicilio o que haya sido imposible notificarlos, siendo que en este caso esta plenamente comprobado que el demandado recibió tanto el aviso de notificación como la notificación por aviso, lo que pasa es que se les vencieron los términos, no sé porque razón la doctora que era apoderada del banco no pudo contestar la demanda en su tiempo y le dio poder al Dr Olivera y a él tampoco le alcanzó el tiempo, entonces el juzgado tuvo la necesidad de nombrar y designar un curador ad litem y ordenar el emplazamiento, momento en el cual dicha demanda debía ser notificada al curador ad litem si se aplica el artículo que el señor Juez ha hecho aplicar, por eso, el demandado se puede notificar cuando se le de la gana, porque primero tiene que designar un curador, a quien tiene que notificar el nombramiento y si él lo acepta tiene que contestar la demanda y entonces un día antes el demandado puede contestar la demanda, no creo que nuestra justicia laboral pueda llegar al extremo de permitir que el demandado conteste la demanda cuando a bien tenga, eso no es justo ni legal, por consiguiente, el hecho de haber aceptado la contestación de la demanda fue un acto ilegal y fue en contra de los intereses del trabajador que son los que debe amparar la Ley laboral. En cuanto la convención colectiva y la contestación de la demanda, no sé con que intenciones adjuntan a la contestación unas convenciones colectivas que casi no se pueden leer de lo ilegibles y sin embargo, yo logré establecer que a esa convención le faltaban 3 folios, porque el mismo banco en otro proceso, no me acuerdo si estaban esos mismos abogados o no, le sustrajeron 3 folios y se vino a dar cuenta el Tribunal, en esos 3 folios estaban aplicando la convención colectiva, de otra parte, en la convención que aportó el demandado en esta oportunidad le hizo falta otro acto que es necesario hacerlo y es la constancia de registro ante el Ministerio de Trabajo, entonces, de aquí a mañana el señor apoderado o apoderada del banco van a decir que esa convención no es válida nada más ni nada menos que por no tener la constancia de registro, eso es una falla. Por otro lado, tampoco adjuntaron los apoderados del banco el escrito, copia, de la acta de la Junta Directiva que se tenía que entregar al Despacho por pedido expreso de la demanda, que no nos vengas, señor Juez, con la historia de que las convenciones colectivas y el acta de la junta directiva no están en poder porque se ha cambiado varias veces el nombre del Banco, yo creo que si el banco cambia de nombre o es objeto de una nueva adquisición eso incluye los archivos del banco, eso es una negativa que no tiene razón de ser, como es posible que el Banco no tenga aun libro de actas o una constancia de actas que dicta su junta directiva, como es posible que el banco no tenga unas convenciones colectivas desde 1969, es decir, compraron el Banco y solo les dieron los escritorios y sillas de los empleados, eso no es posible y es una negativa absurda para sacarle el cuerpo. De otra parte, porque se piden las convenciones colectivas en esas condiciones, eso es porque resulta que los señores apoderados presentan con la contestación de la demanda una excepción que es la del acto legislativo 1 de 2005 y en la contestación indican que las convenciones colectivas están vencidas porque fueron anuladas con el acto legislativo, el cual prohibió a las empresa y patronos que tuvieran la bondad y gentileza de conceder las pensiones convencionales, por ello, si es necesario las convenciones para demostrar que cuando entro en vigencia el acto legislativo 1 de 2005 dichas partes de las convenciones que establecían las pensiones si estaban vigentes y no podía ser eliminadas por el acto. De otra parte, frente al interrogatorio, se le hizo la pregunta si mal no recuerdo a la señorita representante del banco sobre las convenciones colectivas y dijo que no tenía ni idea, ella estaba recién ingresada, si la representante legal del Banco no puede contestar algo sobre las convenciones colectivas de la empresa que representa entonces para que la mandan si vamos a discutir un tema de convenciones colectivas, el interrogatorio de parte versaba sobre ese tema entonces como es posible que manden a una

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del **DEMANDANTE** ratificó los recursos interpuestos desde el 21 de junio de 2019, alegando que se causó una vía de hecho procedimental, por lo cual los autos irregulares pueden ser revocados o reformados en cualquier momento, sin que sea aplicable el artículo 29 CPTSS, siendo contradictoria la designación de curador y la notificación extemporánea de la demandada, la cual no cumple requisitos porque no se aportaron las pruebas en poder de la pasiva, incurriendo en error el *a quo* cuando ofició al MINISTERIO DE TRABAJO, a la vez que fue inútil el interrogatorio de parte y se guardó silencio sobre la inspección judicial, maniobras todas fraudulentas de la demandada para evadir su responsabilidad. De otra parte, el apoderado de la **DEMANDADA** solicitó confirmar el auto apelado y condenar en costas al apelante, por cuanto no hubo indebida notificación, ni indebida practica de interrogatorio a la demandada y fue valida la negativa de decretar la inspección judicial.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

persona que dice que no sabe si existían convenciones colectivas en el banco. Señor Juez, eso son disculpas y artimañas de la empresa demandada para quitarse de encima ese problemita de FELIPE GUZMÁN. Hay otra cosa más en la contestación de la demanda, que se me quedaba por fuera, hay una gran falsedad cuando dice que el demandado fue despedido por justa causa en razón a una falta gravísima que cometió, eso es falso, el señor fue despedido pero la Ley colombiana, en sus dos instancia como en la corte suprema, dijeron y demostraron y fallaron que nunca hubo justa causa para despedir al trabajador, eso doctor, son cuestiones triquiñuelas, falsedades que se dijeron en la contestación de la demanda presentada extemporáneamente. En cuanto la inspección judicial para demostrar la hoja de vida, nosotros necesitábamos demostrar como al señor FELIPE GUZMÁN le están negando el derecho a la pensión vitalicia de jubilación del artículo 54 convencional, a sabiendas que el banco tiene más de 200 pensionados, a los que fue concedida la pensión después de haberse retirado del banco y de haber cumplido la edad, eso es un hecho de la demanda por la cual se le esta negando la pensión al señor GUZMÁN y necesitamos demostrarlo en la inspección judicial, porque razón a unos si les concede la pensión de jubilación y al demandante no se la conceden, no será un acto de revanchismo porque el señor GUZMÁN se ganó el pleito por el cual lo despidieron, eso se lo ganaron pero el Banco lo oculta en la contestación de la demanda cuando hablan falsedades y cantidad de cosas así, pero por esa razón y como lo repito desde un principio, esa contestación de la demanda fue contestada extemporáneamente porque debió ser contestada por el durador ad litem o dentro de los 10 días después de entregado el aviso de notificación. Por tal motivo, teniendo en cuenta que toda esa serie de actos ilegales y pronunciamientos de la parte demandada que llevaron al señor juez a un engaño total, fueron triquiñuelas que utilizó la parte demandada para engañar al señor Juez y hacerlo pronunciar un auto totalmente ilegal y que está negando unas pruebas fundamentales, esos actos ilegales como dice la jurisprudencia son factibles de revocarlos o mejorarlos o adicionarlos cuando son ilegales, porque los actos ilegales no obligan ni al juez ni a las partes, por tal motivo, yo me permito presentar recurso de apelación contra esta determinación que ha tomado el señor Juez en esta audiencia.

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los puntos de apelación sustentados por el apelante, corresponde a la Sala determinar si se configuró la nulidad alegada; así como la procedencia de decretar la prueba de inspección judicial y si tienen fundamento los reparos efectuados al interrogatorio rendido por la demandada.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: **i)** el 07 de febrero de 2019, se entregó citatorio a la demandada (fl. 55 a 56); **ii)** el 22 de febrero de 2019, se entregó aviso a la demandada (fl. 58 a 60), el cual fue anulado por auto del 22 de marzo de 2019 (fl. 61); **iii)** el 28 de marzo de 2019, se entregó aviso a la demandada (fl. 64 a 66); **iv)** mediante auto del 03 de mayo de 2019 se emplazó a la demandada (fl. 67); **v)** el 10 de mayo de 2019, el Juzgado practicó la notificación personal de la demandada (fl. 70).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juez rechazó de plano el incidente de nulidad, negó la práctica de la inspección judicial y desestimó los reparos contra el interrogatorio que surtió la demandada.

El apoderado del demandante **FELIPE GUZMÁN LOZANO** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Indicó que el Juez no sustentó porque aplicó el artículo 29 CPTSS pese que la demandada si fue hallada y recibió el aviso, tras lo cual le nombró *curador ad litem*, por lo cual la notificación y contestación que presentó la demandada fue extemporánea, además no aportó las pruebas documentales en su poder, la convenciones no tienen nota de deposito ni se allegó el acta de junta directiva del banco; de otra parte, el

interrogatorio de la demanda fue evasivo, siendo necesaria la inspección judicial para acreditar los hechos que ha intentando evadir con artimañas la demandada.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar el concepto de *preclusión de las etapas procesales*. En efecto, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha sostenido, de forma pacífica y reiterada, que las etapas procesales, salvo expresas excepciones, no puede retrotraerse en virtud del principio de preclusión.

En las providencias AL2763 de 2017, SL2076 de 2018, SL2282 de 2018, AL2407 de 2020, entre otras, indicó la Corte que la ley procesal laboral fija los límites y oportunidades en las que las partes pueden actuar en las distintas etapas procesales ordenadas consecutivamente, por tanto, todas las etapas procesales, a saber: presentación de la demanda, admisión o inadmisión o rechazo, citación del demandado, contestación de la demanda, formulación de excepciones previas, reforma de la demanda y su contestación, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, decreto y práctica de pruebas y sentencia, son preclusivas salvo la conciliación, por lo que una vez agotadas no se puede retrotraer la actuación a etapas ya superadas.

Así las cosas, el principio procesal de la preclusión tiene por finalidad brindar seguridad a la actividad procesal como medio para el acceso a la justicia y garantía del debido proceso, por cuanto impide que asuntos sobre los cuales ya se adoptó una decisión judicial sean nuevamente discutidos en el curso del proceso.

En el presente asunto, no pasa por alto esta Sala que el apoderado de la parte demandante ha solicitado de forma reiterada declarar nula la notificación de la demandada (fl. 70) por extemporaneidad de la notificación y contestación de la demanda.

En efecto, el apoderado de la parte actora presentó memorial el 21 de junio de 2019 (fl. 11 a 112), el 04 de octubre de 2019 (fl. 114 a 119), de forma verbal en la etapa de saneamiento del litigio desarrollada en la audiencia del 22 de octubre de 2019 (02:54 cd fl. 127) y memorial del 03 de junio de 2020 (fl. 162 a 165). Todas las solicitudes antes mencionadas fueron resueltas por el Juzgado en el momento oportuno, a través de los autos del 04 de julio de 2019 (fl. 113), 16 de octubre de 2019 (fl. 120), 22 de octubre de 2019 (16:55 cd fl. 127) y del 11 de junio de 2020 (33:57 cd fl. 168).

Ahora bien, el apoderado del demandante se abstuvo de proponer recursos contra los autos escritos del 04 de julio de 2019, 16 de octubre de 2019 y 22 de octubre de 2019, por lo cual la etapa de saneamiento del litigio precluyó y quedó en firme, pese lo cual de forma tenaz solicitó por cuarta vez que se declare la nulidad por las presuntas irregularidades en la notificación y contestación extemporánea de la demanda.

El Juez de primera instancia resolvió esa cuarta solicitud reiterando que en el proceso laboral y de la seguridad social, no se considera que el aviso causa la notificación personal, por cuanto a diferencia de las normas civiles en nuestra especialidad existe norma específica, el artículo 29 CPTSS, en virtud del cual el aviso se considera como un mero llamamiento a acudir al Juzgado.

Es así como la H Sala de Casación Laboral de la CSJ ha sido enfática en indicar que en materia laboral no existe la notificación por aviso, tal y como ratificó en las providencias AL2276 de 2017 y AL2172 de 2019, en las cuales ratificó que el artículo 29 CPTSS establece que el aviso solo es un mecanismo de llamamiento, que de no ser acatado conlleva al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal ya sea porque el demandado no compareció, no fue hallado o se impidió su notificación.

En el presente asunto, con auto del 03 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada y se le nombró *curador ad litem* (fl.67), sin embargo, no se alcanzó a surtir la notificación personal de este por cuanto la demandada **ITAÚ** se notificó personalmente el 10 de mayo de 2019 (fl. 70), recordando la Sala al demandante que el artículo 56 CGP indica que el curador actuara hasta cuando concurra la persona a quien representa, lo cual ocurrió el 10 de mayo de 2019, por lo cual es improcedente considerar que se debía seguir la notificación con el curador cuando la demandada ya había asistido a notificarse del proceso.

Por tal razón, no existe ninguna irregularidad derivada el aviso o notificación personal de la demandada, por lo cual se negará la nulidad solicitada por dicha causa.

En lo que respecta a las presuntas irregularidades de la contestación de la demanda por irregularidades en las pruebas allegadas con la contestación, resulta que la demandada solo aportó las convenciones colectivas de 1991 a 1993 y de 1999 a 2001 (fl. 82 a 90), ambas con constancia de depósito, por lo cual, si bien no allegó la totalidad de la prueba solicitada, ello no obsta para pasar por alto que la primera convención reconoce la pensión de jubilación objeto de litigio y la segunda convención indicó en su artículo 20 una bonificación a los trabajadores que entrar a disfrutar de la *pensión otorgada por el banco*, lo que permite inferir que para entonces no había sido eliminada tal prestación por las partes.

El anterior hecho es relevante por cuanto si bien se tiene que no se aportaron las pruebas documentales solicitadas en su totalidad, no por ello procede aplicar la drástica sanción de dar por no contestada la demanda, toda vez que las pruebas documentales allegadas por la demandada acreditan que para 2001 se encontraba vigente la norma convencional que consagraba la pensión objeto de litigio.

Frente a la inconformidad por no ser allegada por la demandada el acta de la junta directiva del en ese entonces BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, lo cierto es que la Sala comparte la decisión del *a quo* de que la prueba documental que aportó el demandante no fue desconocida ni tachada de falsa, por ende, carece de objeto exigir que se aporte una pieza documental que ya se encuentra en el expediente y sobre la cual no existe controversia ya que la demandada aceptó como cierto el hecho séptimo de la demanda.

En lo que concierne al reproche por el presunto comportamiento evasivo de la representante legal de la demandada en su interrogatorio, la Sala advierte que fue el apoderado del demandante quien dio por terminado el interrogatorio cuando indicó no tener más preguntas. Olvida el apelante que la primera pregunta que formuló a la representante legal fue su fecha de vinculación, luego preguntó si la demandada había reconocido o no pensiones a 200 personas luego de su desvinculación, hecho que no fue indicado en la demanda, por lo cual fue objetada la pregunta, tras lo cual el apoderado apelante, enfadado, decidió no preguntar más (35:42 cd fl. 127), por lo cual no puede pretender después alegar que fue la pasiva quien frustró el interrogatorio, afirmación que inclusive podría ser considerada hasta temeraria y, por ende, no le asiste razón al apelante,

De otra parte, el apelante reprocha que no se hubiera ordenado la inspección judicial para verificar que el banco ha otorgado pensiones a 200 personas luego de su desvinculación, sin embargo, ese no fue el objeto de dicha prueba que se indicó en la demanda, en donde indicó que tal inspección lo era solo para revisar la hoja de vida del demandante, por tanto, si quería variar la finalidad podía haber reformado la demanda, pero no lo hizo, por tanto, precluyó su oportunidad para modificar la solicitud probatoria y no puede pretender hacerlo después a través de un recurso, por tanto, se confirmará la decisión del *a quo* que negó la misma.

En resumen, se negaran todas las suplicas del apelante, por cuanto en el derecho laboral no hay notificación por aviso, no fue extemporánea la notificación y contestación de la demanda, no es aplicable la sanción de rechazar la contestación de la demanda porque las falencias alegadas no tiene la suficiente gravedad para imponer tal sanción, precluyó la etapa de saneamiento del litigio, no hubo actitud evasiva en el interrogatorio de la demandada y es improcedente modificar el sentido de una prueba a través de un recurso ya que la etapa de reforma de la demanda precluyó.

Esta Sala se permite advertir al apoderado de la parte demandante que la presente decisión de la Sala define sus inconformidades relativas a la extemporaneidad de la notificación y contestación de la demanda, documentos en poder de la demandada, inspección judicial e interrogatorio de la demandada, por tanto, cualquier otra solicitud que presente con ese mismo objeto tiene por efecto desconocer el principio de preclusión, lo que podría conllevar a las sanciones que considere prudente aplicar el Juez de primera instancia.

Por último, frente a los documentos que allegó el apoderado a través de correo del 15 de diciembre de 2020, la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, por cuanto la competencia de esta Corporación se limitó a resolver el recurso de apelación y por ende mal haría en pronunciarse respecto de la solicitud de pruebas que pretende la parte demandada, más aún luego de que ya se agotó la audiencia del artículo 77 CPTSS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

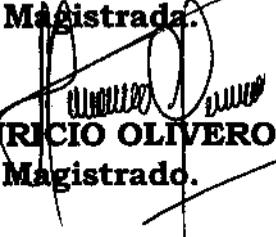
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de junio de 2020, que rechazó de plano el incidente de nulidad, negó la práctica de la inspección judicial y desestimó los repartos contra el interrogatorio que surtió la demandada, conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2015 00789 02 Proceso ordinario
Jesús Armando Góngora Albornoz contra Asesores en Derecho SAS**

Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 66 del 21 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2015 00768 02 Proceso ordinario
Elvira López Martínez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 66 del 21 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2016 00112 01 Proceso ordinario
Franky Leonardo Mateus Gómez contra Junta Nacional de
Calificación de Invalidez**

Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 66 del 21 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2019 00345 01 Proceso ordinario
Rosa Elvira León Pira y otro contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 66 del 21 de abril de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00066 01 Proceso ordinario de Guillemro Hómen Muñoz contra Colpensiones

Bogotá D.C; dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma en los aspectos no recurridos.

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJBTA21-22 del 9 de abril de 2021, por Secretaría comuníquese a las partes que una vez ejecutoriada esta providencia el presente asunto se remitirá al Despacho del Magistrado creado mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de la misma anualidad, a quien le corresponde asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 064 del 19 de abril de 2021.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que fueron negadas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas causada desde el 17 de julio de 1993 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 52.188.467,31
Intereses Moratorios	\$ 13.636.838,78
Incidencia Futura	\$ 7.553.655,41
Total	\$ 73.378.961,50

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que le negaron con las resultas del proceso, esto es **\$73.378.961,50** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada AFP Protección S.A.** interpusieron, dentro del término de ejecutoria recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al reconociendo y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 26 de julio de 2012, pensión que corresponderá al 80% de la pensión plena que le corresponda conforme el capital que acredite esta parte, es decir la información de la historia laboral del causante Gregorio Nacienceno Soler, sin que el valor de la misma pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, asimismo, ordenó el pago del retroactivo debidamente indexadas, en 13 mesadas anuales y a descontar \$18.872.702 por concepto de saldos de devolución pagados.

Por otra parte, ordenó a las condenadas AFP Protección S.A., Departamento de Boyacá, Secretaria de Hacienda Fondo Nacional Territorial de Boyacá, la Nación Ministerio de Hacienda y Credito Público, a efectuar todas las gestiones tendientes a la liquidación, emisión y traslado del bono pensional tipo A, correspondiente al tiempo de servicio del señor Gregorio Nacienceno Soler al Departamento de Boyacá, por el periodo comprendido entre el 17 de julio de 1978 y el 12 de febrero de 1990 hasta su

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

acreditación ante Protección, asimismo, condenó a la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. a que concorra con el capital o mayor valor necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes que se ordenó anteriormente, de conformidad con el artículo 77 de la ley 100 de 1993 y con base en el seguro provisional que tenía con la AFP Protección S.A.; decisión que fue apelada por las partes y adicionada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante AFP Protección S.A. recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto	Valor
Intereses Moratorios	\$ 101.642.695,54
Total	\$ 101.642.695,54

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 101.642.695,54** suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, es decir:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 26 de julio de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 91.955.486,21
Incidencia Futura	\$ 272.821.172,40
Total	\$ 364.776.658,61

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada a favor de la demandante asciende a la suma de **\$ 364.776.658,61** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP PROTECCION S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RIOSSY
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. y la condenó a devolver o trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta de ahorro individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, con los rendimientos que se hubieren causaron, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dada la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Por otra parte, declaró que la demandante para todos los efectos pensionales se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; decisión que fue apelada por las demandadas, confirmada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el ad quem decreto la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES ROSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1149 de 2007 y el artículo 17 de esta misma normatividad que derogó el artículo 85 del CPT y la S.S.:

ASUNTO: Auto niega el mandamiento de pago.

Antecedentes

Pretende el ejecutante que se libere mandamiento ejecutivo en contra de SANDRA MARGARITA CAMACHO ROMERO, ERIKA MILENA CAMACHO ROMERO y los menores DAVID PUERTO CAMACHO y SARA SOFÍA PUERTO CAMACHO, representados por JAVIER PUERTO ALBA, por la suma de \$122.467.941.00 por concepto de honorarios profesionales con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito; por concepto de intereses de moratorios; costas y gastos procesales. (Folios 2-3)

Decisión de primera instancia

El 17 de enero de 2020 el Juzgado de conocimiento mediante auto resolvió, negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, como quiera que;

“Quiere decir lo anterior que, como los honorarios pactados se condicionaron al valor comercial, a la luz de las normas anteriores dicho valor no puede ser determinado por el actor, pues no ha acreditado que ostente las calidades requeridas en el Decreto 1420 de 1998. Aunque de la documental allegada se puede inferir que en el proceso liquidatorio, en la etapa de inventarios y avalúos, el ejecutante en cumplimiento del contrato suscrito presentó denuncia de bienes donde señaló el valor comercial de cada uno, ello a partir de un dictamen pericial por un experto en la materia (Fol. 56), y que el mismo fue aprobado por no ser objetado; inclusive los avalúos adicionales (Fol. 80), también fueron aprobados y sus valores fueron usados para realizar el trabajo de partición, de lo cual debe advertirse que tal dictamen no fue allegado al expediente.”

Siguiendo el orden anterior, la parte actora tampoco allega un avalúo distinto al usado en la sucesión, bajo el cual pueda determinarse el valor comercial que a su vez determine el 7% que reclama por esta vía, contando que el mismo cumpla los requisitos de la norma reseñada en líneas anteriores. Así las cosas, si no es posible por este Despacho determinar el cálculo de las pretensiones solicitadas, entonces la obligación pretendida no es expresa y no es clara.

...la falencia descrita antes afecta el requisito relativo a la fuente de la cual emana el título, pues si no hay un dictamen con los requisitos legales para cuantificar el valor comercial al que hace alusión el ejecutante en el contrato de prestación de servicios, entonces lo que se configura es la ausencia del título complejo. Como quiera que no existe unidad jurídica para determinar cuál es el valor comercial de los bienes adjudicados a los ejecutados, a los cuales se ató la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios.” (Folios 145 a 147)

Recurso de apelación:

El 23 de enero de 2020, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, para que se revoque íntegramente el auto impugnado y en consecuencia se libere el mandamiento de pago solicitado, el que fundamentó: el contrato original de prestación de servicios profesionales y las constancias de las actuaciones realizadas, durante el desarrollo de la sucesión adelanta, integran el título ejecutivo complejo, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, constituyendo una obligación clara, expresa y exigible, ahora bien, los deudores deben pagar el 7% del valor comercial de los bienes sucesorales encontrándose la obligación plenamente determinada y especificada, con las partidas del activo, prueba de los inventarios y avalúos, cuyos valores fueron tenidos en cuenta y aprobados en la partición, pruebas que fueron allegadas al proceso, no se allegó avalúo distinto al usado en la sucesión por considerarse innecesario. (Folios 148-153)

Con auto del 3 de febrero de 2020, el Juzgado de primer grado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (Folio 154)

Alegatos de conclusión

La parte ejecutante, una vez corrido el traslado correspondiente procedió a reiterar su solicitud de que se revoque el auto de fecha 17 de enero de 2020, amplía sus argumentos expuestos en el recurso de apelación, insiste en que al plenario se encuentran documentos que prueban las actuaciones realizadas en cumplimiento al mandato otorgado, así como el contrato de prestación de servicios profesionales, además de las pruebas en las cuales se puede verificar el monto comercial de los bienes objeto de la adjudicación sucesoral llevaba a cabo en favor de los ejecutados.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 8 artículo 65 del CPL y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, conoce la Sala la apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Problema Jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por la Juez de ejecución, corresponde a esta Corporación establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Gustavo Enrique Zuleta Gaona.

De la existencia del título ejecutivo

Para dirimir esta controversia, preciso es recordar que la doctrina ha hecho referencia en cuanto a los títulos ejecutivos complejos se configuran: *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*; luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*.¹

Luego, para la viabilidad de la ejecución, se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor y que este preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el art. 422 del CGP, y 100 del CPT y SS, a saber: *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Ahora, respecto a las características de la obligación propiamente dicha, el mismo autor explicó:

¹ Velázquez, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Novena edición; y Mora G. Nelson R. Proceso de Ejecución, Tomo I, quinta edición; respectivamente.

“La claridad, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.

La exigibilidad, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse.

Y expresa, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido.

Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”²(Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto, resulta claro que el proceso ejecutivo tiene naturaleza jurídica propia, ya que en esta clase de procesos no se pretende la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino que lo que busca simplemente es ejecutar el cumplimiento de una obligación declarada por el Juez o contenida en un documento.

Descendiendo al caso bajo estudio, el ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos; contrato de prestación de servicios con abogado en donde consta que el ejecutante se obliga con los ejecutados a llevar a cabo las gestiones tendientes a tramitar y llevar hasta su culminación el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la Sra. Margarita María Romero de Camacho con el Sr. Armando Camacho, además aporta otros documentos para acreditar su gestión, tales como; actuaciones judiciales realizadas ante el juez de familia, dentro de las cuales se evidencia un valor de \$1.195.000.000.00 pesos referenciado como avalúo, sin embargo, ello no es suficiente en razón a que aparece en los documentos redactados por el ejecutado en virtud de las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción de familia, en razón a las labores a las que se comprometió u obligo a cumplir, por lo que, necesario resulta establecer el avalúo comercial de los bienes objeto de adjudicación y sucesión, para establecer el monto de los honorarios pactados entre las partes del 7% del correspondiente avalúo comercial.

Así las cosas, es necesario manifestar que conforme a la Ley 1673 de 2013 en su artículo 3, el avalúo es una actividad por medio de la cual se determina el valor de un bien, el cual es de suma importancia en el proceso objeto de estudio para poder determinar el monto al cual asciende la obligación de los ejecutados en favor del

² Mora G. Nelson R. Ob. citada

ejecutante. Por todo lo anterior, se confirmará el auto que niega el mandamiento de pago.

Costas: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

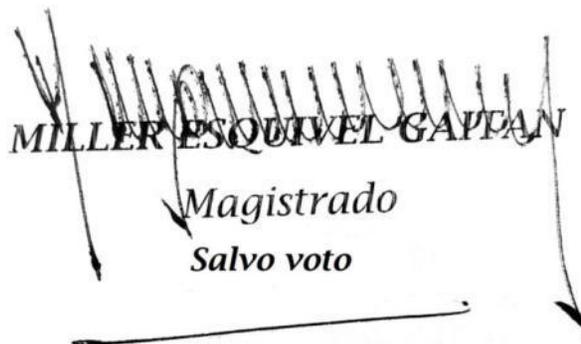
PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo interpuesto por Gustavo Enrique Zuleta Gaona en contra de Erika Milena Camacho Romero, Sandra Margarita Camacho Romero y Javier Puerto Alba quién representa a los menores David Puerto Camacho y Sara Sofía Puerto Camacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado
Salvo voto



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RIGOBERTO CAÑÓN CUECA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

RADICADO: 11001 3105 015 2018 00501 01

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **022 2014 00575 01** informándole que la apoderada judicial de la **demandante**, a folios 345-352 del plenario allegó memorial de **desistimiento** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **26 de junio de 2020**, el cual fue concedido mediante providencia del 20 de enero de 2021, notificada en el estado No. 13 del 28 de enero de 2021, obrante a folios 343-344.

Lo anterior para lo pertinente

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Merly Patricia Forero Tejada
Escribiente nominado -Secretaria Sala Laboral TSB



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

M.P. Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

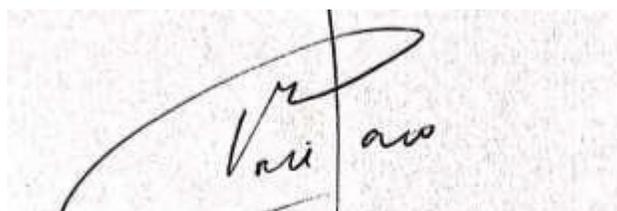
La apoderada de la **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **26 de junio de 2020**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por la profesional del derecho, al tener facultad para ello en el poder obrante a folio 1 del plenario.

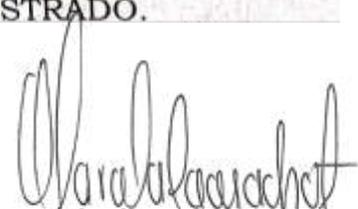
Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 022 2014 00575 01
INES ADONIS BARBOSA CASTILLO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EUDORO BENJAMIN
LARROTA PAEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES (RAD. 30 2019 00662 01)**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso proceder con el estudio del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor dentro del proceso de la referencia, no obstante, verificado en su integridad el expediente, se advierte, el demandante promovió acción de tutela contra COLPENSIONES, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social y en consecuencia se ordenara (folio 74):

“(...) (i) responder mis solicitudes respetuosas, tendientes a actualizar y corregir mi historia laboral, teniéndose en cuenta para ello el tiempo y aportes que efectué al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como trabajador independiente en el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 1992 y el 1 de septiembre de 1994, acto seguido, (ii) solicito se ordene a la Accionada efectuar una correcta reliquidación de mi pensión de vejez concedida mediante Resolución 002210 de 1995, sin que se desmejoren mis condiciones actuales de pensión, incluyendo en mi respectiva cuenta de nómina el nuevo monto pensional (teniéndose en cuenta para ello, mi último salario devengado como trabajador independiente en el año 1994, de conformidad con el inciso 3° del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 o la condición más favorable), (iii) se ordene a la Accionada, que al efectuar el pago del retroactivo correspondiente a la diferencia que arroje la reliquidación de pensión, le sean sumados los incrementos salariales anuales de ley y se le efectúe la correspondiente indexación, todo ello claramente discriminado e informándome a que ítem corresponde cada monto liquidado.”

El conocimiento de la tutela correspondió en primera instancia al Juzgado 12 Laboral del Circuito (folio 62) quien mediante sentencia del 19 de septiembre de 2018 tuteló únicamente el derecho de petición invocado por el accionante y ordenó a COLPENSIONES resolver de fondo la petición presentada el 30 de julio de 2018 (folio 76 a 79).

Dicha acción constitucional arribó por impugnación del actor a esta Corporación, siendo repartida al suscrito, quien fungió como ponente en la decisión adoptada por la Sala integrada con los doctores RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA y DAVID A.J. CORRE STEER, el 24 de octubre de 2018 (folios 83 a 99) en la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá fechado 19 de septiembre de 2018 de conformidad con las motivaciones precedentes.

(...)”

Ahora, analizado el libelo introductor, se encuentra que lo perseguido a través del presente trámite, se circunscribe a las siguientes pretensiones (folio 113):

“PRIMERA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a corregir la reliquidación efectuada mediante Resolución SUB 113707 del 27 de abril de 2018 y consecuentemente reajustar la pensión por vejez a favor del señor EUDORO BENJAMIN LARROTA PAEZ, a partir del 29 de mayo de 1994, teniendo en cuenta que la administradora reliquidó la pensión por vejez de mi poderdante, sin tener en cuenta todos los factores salariales, como son, el último salario reportado de \$630.200, como afiliado independiente en el período comprendido entre el 11 de noviembre de 1992 hasta el 31 de julio de 1994, de conformidad con la información que aparece en el Reporte de Semanas Cotizadas, expedido por COLPENSIONES el 13 de octubre de 2017. la cual fue modificada y manipulada en la base de datos de la entidad.

SEGUNDA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago retroactivo de la diferencia dejada de pagar en las mesadas pensionales, con sus respectivos incrementos salariales anuales, en favor del señor EUDORO BENJAMIN LARROTA PAEZ, procediendo a aplicar lo más favorable, ya sea el pago de intereses por mora estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el pago de la diferencia dejada de pagar en su pensión, o la indexación mes a mes con base en el índice de precios al consumidor reportado por el DANE, mes a mes, a partir del 29 de mayo de 1994, hasta emitir sentencia en cada una de las instancias, sea cual fuere, sin aplicar la prescripción trienal. (...)”

Lo anterior, teniendo como fundamento fáctico, *grosso modo*, que la administradora modificó y/o suprimió la información de su historia laboral, particularmente, lo atinente a las cotizaciones efectuadas como independiente para los ciclos 1992/11/11 a 1994/09/11 que luego solo figuraban como aportes en salud (folios 114 a 117).

Como se ve, tanto la acción constitucional como el presente litigio, tuvieron finalidades similares, esto es, la reliquidación de la mesada pensional del demandante a partir de la inclusión dentro del cálculo del periodo cotizado como trabajador independiente.

En virtud de lo anterior, converge en el suscrito la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.¹, que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

En consecuencia, al advertirse ahora esta situación, se hace necesario **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído calendado 19 de marzo hogaño (folio 191), por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, para en su lugar **DECLARARME IMPEDIDO** para dictar fallo en esta instancia.

Por secretaría, **REMÍTASE** el presente asunto de manera inmediata al Magistrado que sigue en turno, esto es, al Dr. RAFAEL MORENO VARGAS, para los fines que estime pertinentes y realícense las **DESANOTACIONES** respectivas.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

¹ Aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como por disposición del artículo 140 del C.G.P que prevé:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.” (negrilla y subrayas de la Sala).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLIO OSORIO RODRIGUEZ CONTRA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTRO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra tales como el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Ana Vilma Gutiérrez López a partir de 20 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios, lo ultra y extra petita; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con el proceso, es decir:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 20 de diciembre de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 33.904.226,91
Intereses Moratorios	\$ 4.802.402,44
Incidencia Futura	\$ 303.544.277,40
Total	\$ 342.250.906,75

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por concepto de pensión de sobreviviente, asciende a la suma de **\$ 342.250.906,75** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS EUDORO PINILLA TORRES
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR**

RAD: 2019-00372-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRES RODRIGUEZ MUNERA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00263-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA HERRERA MELO CONTRA
PEOPLE SOUND LTDA**

RAD: 2017-00324-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA LOPEZ MAYORGA CONTRA
FUNDACION HOGAR MADRE MARCELINA**

RAD: 2019-00658-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA YOLANDA CARANTON
GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION**

RAD: 2018-00562-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELENA CAICEDO PEREIRA
CONTRA CITIBANK COLOMBIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA**

RAD: 2018-00217-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIS CAMILO BARRETO MARTINEZ
CONTRA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI PP S.A.**

RAD: 2020-00096-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VERONICA JULIETH RIVEROS
VARGAS CONTRA PORVENIR**

RAD: 2020-00348-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310502020180037901
Demandante: ARMANDO PADILLA ROMERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela STL 3200-2020 con radicado No. 57802, pronunciada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código¹ General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1) Córrese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

¹¹ **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00010 01
RI: S-2738-20
De: NUBIA ESPERANZA CAÑON ALVAREZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00042 01
 RI: S-2716-20
 De: NATALI GONZÁLEZ VARGAS.
 Contra: JVH FERRETERIA LTDA.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de noviembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00048 01
RI: S-2687-20
De: EDUARDO CUBIDES CORONADO.
Contra: INCOLBEST S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00155 01
Ri: S-2746-20
De: MARÍA YOMAR RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00165 01
Rl: S-2735-20
De: SANDRA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Contra: EXCESS INTERNACIONAL S.A.S.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written in a cursive style.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00172 01
Ri: S-2741-20
De: RITO ANTONIO CORTES CHAPARRO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'V' followed by a circular flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00181 01
RI: S-2718-20
De: ENID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00191 01
RI: S-2727-20
De: GRACIELA CORTES BAEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00214 01
 RI: S-2757-20
 De: JOSÉ DEL CARMEN VARGAS MONROY.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00256 01
RI: S-2720-20
De: LUZ STELLA GÓMEZ LIZCANO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'AGUSTÍN VEGA CARVAJAL'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00259 01
RI: S-2721-20
De: JAIME FRANCO LÓPEZ
Contra: ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00295 01
Rl: S-2740-20
De: MARIA ELENA GÓMEZ BAUTISTA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00310 01
 RI: S-2747-20
 De: PARMENIDES FARID DE LA ROSA FANDIÑO
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00333 01
 RI: S-2753-20
 De: GILBERTO PRIETO OVALLE
 Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
 NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2018 00337 01
Rl: S-2729-20
De: CAMILO LEÓN BERNAL GAONA
Contra: AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00341 01
RI: S-2755-20
De: MARÍA CRISTINA GUERRERO RODRÍGUEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00345 01
RI: S-2750-20
De: RUTH PATRICIA CALVO LONDOÑO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00354 01
RI: S-2728-20
De: CLAUDIA PIEDAD ACERO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00368 01
RI: S-2751-20
De: CLARA LUCIA MARÍA VICTORIA CASTILLO ÁVILA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00391 01
RI: S-2759-20
De: FLOR ALBA PARDO SEGURA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00407 01
 RI: S-2717-20
 De: JOSÉ ALMENJO LADINO DIAZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2013 00417 01
RI: S-2739-20
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Contra: FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL TODOS UNIDOS y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00441 01
RI: S-2748-20
De: RUBIELA RAMOS LONDOÑO
Contra: SOCIEDAD CHAVEZ LOTTA MISAEL.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00499 01
RI: S-2719-20
De: LUZ MYRIAM SAAVEDRA TELLEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00503 01
 Ri: S-2723-20
 De: FAUSTO GIRALDO OSTOS RUIZ
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2018 00510 01
RI: S-2736-20
De: MARCO TULIO AVENDAÑO GONZÁLEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00524 01
RI: S-2725-20
De: JUANA INÉS SANMIGUEL CASTAÑO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'AGUSTÍN VEGA CARVAJAL'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00551 01
Ri: S-2724-20
De: BERTHA SUSANA CAMARO COLMENARES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2017 00553 01
RI: S-2743-20
De: MIRYAM ROMERO Y OTRA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00563 01
 RI: S-2752-20
 De: LUIS RAFAEL RAMOS CORTÉS
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2018 00593 02
RI: S-2730-20
De: SANITAS E.P.S.
Contra: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00610 01
Ri: S-2745-20
De: SONIA MORENO GUAQUETA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2018 00643 01
Rl: S-2758-20
De: FLOR ESPERANZA BULLA HERRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2017 00645 01
RI: S-2756-20
De: LUIS FELIPE RECUERO RUIZ
Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2017 00661 01
Ri: S-2754-20
De: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2017 00662 01
RI: S-2744-20
De: ANA MARÍA MONCAYO CAICEDO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00721 01
Ri: S-2731-20
De: YOLANDA EFIGENIA ROJAS DE BERNAL
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00751 01
RI: S-2760-20
De: LUIS ARMANDO ALOMIA GARRIDO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'AGUSTÍN VEGA CARVAJAL'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2017 00848 01
 RI: S-2732-20
 De: CESAR LEÓN ORDUZ Y OTRO
 Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de diciembre de 2020, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2015 00971 02
Rl: S-2615-20
De: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES
SURAMERICANA S.A.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de marzo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written in a cursive style.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WALTER ADOLFO CASTAÑO GIL
CONTRA COLPENSIONES RAD: 17-2019-00599-01. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCIA PEREZ CONTRA
PORVENIR S.A. RAD: 26-2019-00405-01. (APELACIÓN SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO ARTURO PEÑA RIAÑO
CONTRA COLPENSIONES RAD: 32-2019-00646-01. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO DEL PILAR MARTINEZ VARELA
CONTRA COLPENSIONES RAD: 39-2019-00631-01. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABELINO CANTOÑE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS RAD: 02-2019-00059-01. (APELACIÓN SENTENCIA)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADRES Y OTRO RAD: 38-2018-00199-02. (APELACIÓN SENTENCIA)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#),EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH MARITZA FALLA
MONTEALEGRE CONTRA COLPENSIONES RAD: 39-2019-00661-01.
(APELACIÓN SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO ALEJANDRO LOPEZ
BERNAL CONTRA COLPENSIONES RAD: 35-2019-00617-01. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALIRIO HEVER ALVAREZ
CABREERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS RAD: 17-2019-00470-01.
(APELACIÓN SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CHRISTIAN ANDRES VILLAREAL OSORIO CONTRA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN RAD: 36-2016-00128-01. (APELACIÓN SENTENCIA)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS](#))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO MEJIA MENESES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO RAD: 20-2019-00357-01. (APELACIÓN SENTENCIA)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BETTY AURORA BERNAL MORENO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS RAD: 27-2018-00263-01. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, **DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID SARMIENTO PANIAGUA
CONTRA COLPENSIONES RAD: 26-2019-00701-01. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ANTONIO ESCOBAR DIAZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS RAD: 23-2019-00668-01. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA ESPERANZA ORTEGON SALINAS CONTRA COLPENSIONES RAD: 22-2019-00109-01. (APELACIÓN SENTENCIA)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS](#))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AGUSTIN GUTIERREZ RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS RAD: 16-2018-00448-02. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS](#))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUMBELINA CRUZ DE ORDEÑEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS RAD: 23-2019-00782-01. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRASEMA LUZ VENEGAS AHUMADA
CONTRA PORVENIR S.A. RAD: 22-2019-00360-01. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VLADIMIR GAMEZ RODRIGUEZ
CONTRA TRANSMASIVO S.A. RAD: 25-2014-00230-01. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [DESPACHO 001 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

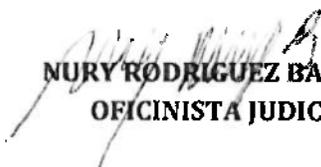
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2014 00026 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de febrero de 2018.

Bogotá D.C. _____


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

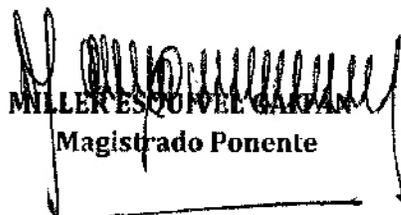
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de Abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de ochocientos veil pesos (800000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

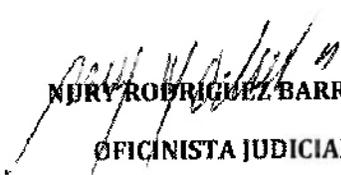
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2014 00701 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2016

Bogotá D.C., _____


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

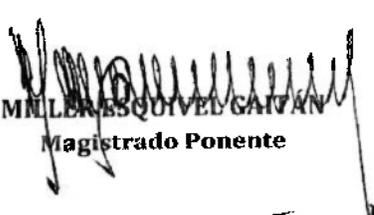
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

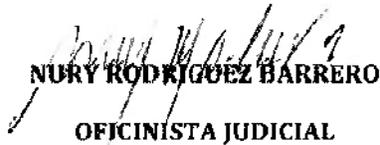
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 026 2015 00678 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INADMITE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 DE MARZO DE 2019

Bogotá D.C., _____


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

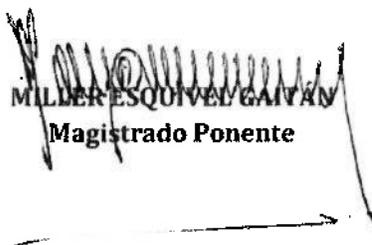
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

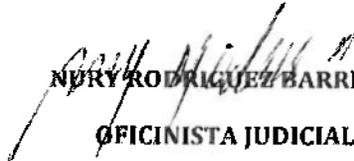
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 019 2012 00491 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 DE JULIO DE 2015

Bogotá D.C., _____


NERY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

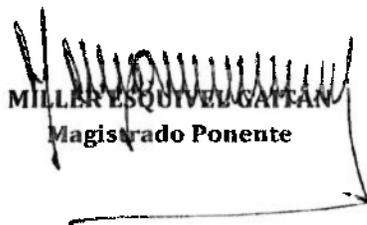
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 012 2016 00478 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 DE OCTUBRE DE 2017

Bogotá D.C., _____


NORY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

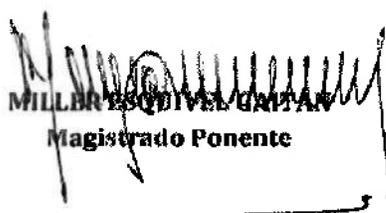
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

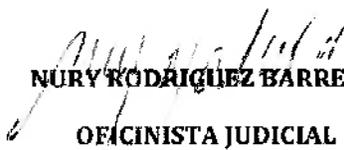
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 003 2011 00395 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala De Descongestión de fecha 30 DE AGOSTO DE 2013

Bogotá D.C., _____


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

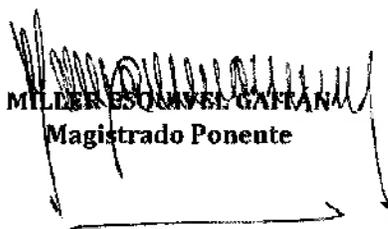
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de abril 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente